



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE
HURTO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 00317-2013-0-
1602-JR-PE-01; JUZGADO UNIPERSONAL DE ASCOPE
- DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD - PERÚ. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTORA

SORIA VILLACREZ, KIARA ASTRID

ORCID: 0000-0002-0539-1851

ASESOR

SINCHE CRISPIN, DAVID JERROLD

ORCID: 0000-0003-2671-141X

TRUJILLO – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Soria Villacrez, Kiara Astrid

ORCID: 0000-0002-0539-1851

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESOR

Sinche Crispín, David Jerrold

ORCID: 0000-0003-2671-141X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Espinoza Callán, Edilberto Clinio

ORCID: 0000-0003-1018-7713

Romero Graus, Carlos Hernán

ORCID: 0000-0001-7934-5068

Quezada Apian, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgr. Romero Graus, Calos Hernán

Miembro

Mgr. Quezada Apian, Paul Karl

Miembro

Dr. Espinoza Callán, Edilberto Clinio

Presidente

Mgr. Sinche Crispín, David Jerrold

Asesor

DEDICATORIA

Dedico este trabajo:

A mi madre Marlene y a mi padre Magno, por haberme guiado por el camino del bien y por enseñarme que todo lo que nos proponemos lo podemos lograr.

A mi esposo Jesús, por sus constantes palabras de apoyo, por sus buenos consejos para ser una buena profesional y sobre todo por estar presente en cada día resplandeciente y sombrío de esta hermosa vida.

A mis hijas Zoe y Jesara, que son la luz que iluminan mi camino; y por ser la razón y motivo de levantarme cada día para seguir esforzándome con la finalidad de lograr cumplir mis metas.

AGRADECIMIENTO

Agradezco este trabajo:

A Dios todo poderoso, quien es el ser celestial que guía, cuida y protege a todos sus hijos.

A mis hermanas y todos mis familiares que siempre han estado dándome palabras de aliento, apoyándome y dándome fuerzas para proseguir con mis metas trazadas.

RESUMEN

La investigación tiene como problema: ¿Cuál es la caracterización del proceso penal sobre Hurto Agravado en el expediente N° 00317-2013-0-1602-JR-PE-01; del Juzgado Unipersonal de Ascope del Distrito Judicial de La Libertad – Perú - 2021?, el objetivo fue: Conocer cuál es la caracterización del proceso penal sobre Hurto Agravado. Este tipo, cuantitativo cualitativo, nivel descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; la unidad de análisis es un proceso judicial, seleccionado mediante muestreo no probabilístico o por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. En base a los resultados las conclusiones son: 1) Las resoluciones judiciales analizadas durante este proceso, expresan claridad, debido a que poseen brevedad y son precisas tanto en la sentencia de primera instancia y en la sentencia de segunda instancia. 2) Los medios probatorios presentados durante el proceso que fueron pertinentes para sustentar la pretensión. 3) Respecto a la calificación jurídica de los hechos, en el proceso fue idónea de acuerdo al análisis de los hechos expuestos por la parte agraviada y la norma aplicada (Código Penal – Artículo 185 y 186 del CPP en el proceso penal común). Se concluyó, que el proceso cumplió con todas las garantías del debido proceso.

Palabras clave: Calidad, hurto agravado y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation is: What is the characterization of the criminal process on Aggravated Theft in file No. 00317 -2013-0-1602-JR-PE-01; of the Unipersonal Court of Ascope of the Judicial District of La Libertad - Peru - 2021 ?, the objective was: To know what is the characterization of the criminal process on Aggravated Theft. This type, qualitative quantitative, descriptive level, and non - experimental, retrospective and cross-sectional design; The unit of analysis is a judicial process, selected through non-probability or convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. Based on the results, the conclusions are: 1) The judicial decisions analyzed during this process express clarity, because they are brief and precise both in the first instance sentence and in the second instance sentence. 2) The evidence presented during the process that were pertinent to support the claim. 3) Regarding the legal classification of the facts, in the process it was suitable according to the analysis of the facts presented by the aggrieved party and the applied norm (Penal Code - Article 185 and 186 of the CPP in the common criminal process). It was concluded that the process complied with all the guarantees of due process.

Keywords: quality, aggravated theft and sentence.

ÍNDICE GENERAL

Título del trabajo de investigación	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador y asesora	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de resultados.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Realidad Problemática.....	2
1.2. Problema De Investigación.....	2
1.3. Objetivos.....	2
1.4. Justificación	2
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Bases teóricas.....	6
2.2.1. Bases teóricas procesales.....	6
2.2.1.1. Los procesos penales	6
2.2.1.1.1. Concepto.....	6
2.2.1.2. Los procesos penales en el Perú	6
2.2.1.2.1. Concepto.....	6
2.2.1.3. Los procesos penales comunes	6
2.2.1.3.1. Concepto.....	6
2.2.1.1.2. Características de los procesos penales.....	7
2.2.1.1.3. Principios procesales	8
2.2.1.1.4. Los sujetos del proceso	9
2.2.1.1.4.1. El juez.....	10
2.2.1.1.4.2. El ministerio público	10
2.2.1.1.4.2.1. Principio de autonomía constitucional.....	10
2.2.1.1.4.2.2. Principio de dependencia jerárquica	10
2.2.1.1.4.2.3. Principio de unidad	11
2.2.1.1.4.2.4. Principio de sujeción a la legalidad.....	11
2.2.1.1.4.2.5. Principio de imparcialidad.....	11
2.2.1.1.4.3. Las partes.....	11
2.2.1.1.4.3.1. El imputado.....	11
2.2.1.1.4.3.2. La víctima.....	12
2.2.1.1.4.4. La policía nacional	12
2.2.1.2. El proceso penal común	12
2.2.1.2.1. Concepto.....	12
2.2.1.2.2. Estructura	12
2.2.1.2.2.1. La fase preparatoria y de investigación	12
2.2.1.2.2.1.1. Finalidad.....	12
2.2.1.2.2.1.2. Denuncia.....	13

2.2.1.2.2.1.3.	Actos iniciales de la investigación (diligencias preliminares)	13
2.2.1.2.2.1.4.	Calificación de los hechos	13
2.2.1.2.2.1.5.	Plazos de la investigación preparatoria.....	13
2.2.1.2.2.2.	la fase intermedia	14
2.2.1.2.2.2.1.	El sobreseimiento.....	14
2.2.1.2.2.2.2.	La acusación	14
2.2.1.2.2.2.3.	Auto de enjuiciamiento.....	14
2.2.1.2.2.2.4.	Auto de citación a juicio	15
2.2.1.2.2.3.	La fase del juzgamiento o juicio oral	15
2.2.1.2.2.3.1.	Principios generales del juicio oral	15
2.2.1.2.2.3.2.	Dirección del juicio oral.....	15
2.2.1.2.2.3.3.	Progreso del juicio oral	15
2.2.1.2.2.3.4.	Presentación de pruebas	16
2.2.1.2.2.3.5.	Los alegatos finales	16
2.2.1.2.2.3.6.	Emisión de la sentencia.....	17
2.2.1.3.	Medios impugnatorios	17
2.2.1.3.1.	Concepto.....	17
2.2.1.3.2.	Clasificación	17
2.2.1.3.3.	Recurso de apelación.....	18
2.2.1.4.	La pretensión punitiva	18
2.2.1.4.1.	Concepto.....	18
2.2.1.4.2.	La acción penal	18
2.2.1.4.3.	Ejercicio de la acción penal	19
2.2.1.4.4.	Características de la acción penal	19
2.2.1.5.	La actividad probatoria.....	19
2.2.1.5.1.	La prueba.....	19
2.2.1.5.1.1.	Concepto.....	19
2.2.1.5.1.2.	clases	19
2.2.1.5.1.2.1.	Según el objeto	20
2.2.1.5.1.2.2.	Según el momento de la formación de la prueba	20
2.2.1.5.1.2.3.	Según la fuente de donde se adquiere.....	20
2.2.1.5.1.2.4.	Según las fuentes cognitivas	20
2.2.1.6.2.	Medios probatorios	20
2.2.1.6.2.1.	concepto.....	20
2.2.1.7.	La reparación civil	20
2.2.1.7.1.	Concepto.....	21
2.2.1.7.	Las resoluciones judiciales.....	21
2.2.1.7.1.	Concepto.....	21
2.2.1.7.2.	Clasificación.....	21
2.2.1.7.2.1.	Autos	21
2.2.1.7.2.2.	Decretos.....	21
2.2.1.7.2.3.	La sentencia.....	21
2.2.1.7.2.3.1.	Estructura.....	21
2.2.1.7.2.3.2.	Clasificación	22
2.2.1.8.	La prisión preventiva.	22
2.2.1.8.1.	Concepto.....	23

2.2.1.8.2. Plazo de prisión preventiva.....	23
2.2.2. Bases teóricas sustantivas.....	24
2.2.2.1. El delito.	24
2.2.2.1.1. Concepto.....	24
2.2.2.1.2. Clasificación de los delitos.....	24
2.2.2.1.2.1. Por la manera en que se ha culpado	24
2.2.2.1.2.2. Por la figura de la acción	24
2.2.2.1.2.3. Por el resultado del dolo	25
2.2.2.1.3. Elementos	25
2.2.2.1.3.1. Acción u omisión.....	25
2.2.2.1.3.2. Tipicidad.....	25
2.2.2.1.3.3. Antijuricidad.....	25
2.2.2.1.3.4. Culpabilidad	25
2.2.2.1.3.5. Penalidad	25
2.2.2.1.4 consecuencias jurídicas	26
2.2.2.1.4.1. La pena	26
2.2.2.1.5. La reparación civil	26
2.2.2.1.5.1. Concepto.....	26
2.2.2.1.6. La pena privativa de libertad	26
2.2.2.1.6.1. Concepto.....	26
2.2.2.1.7. Delito de violación sexual de menor de edad.....	26
2.2.2.1.7.1. Generalidades	26
2.2.2.1.7.2. Tipo penal.....	27
2.2.2.1.7.2.1. Hurto.....	27
2.2.2.1.7.2.1.1. Concepto.....	27
2.2.2.1.7.2.1.2. Agravantes.....	27
2.2.2.1.7.2.1.3. Pena	28
2.2.2.1.7.2.1.4. Jurisprudencia de hurto	29
2.3. Marco conceptual.....	32
III. HIPÓTESIS.....	33
3.1. General.....	33
3.2. Específicos	33
IV. METODOLOGÍA.....	34
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	34
4.1.1. Tipo de investigación	34
4.1.2. Nivel de investigación.....	35
4.2. Diseño de la investigación	36
4.3. Unidad de análisis	37
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	37
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	39
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	40
4.6.1. La primera etapa.....	40
4.6.2. Segunda etapa	40
4.6.3. La tercera etapa.....	40
4.7. Matriz de consistencia lógica	41
4.8. Principios éticos.....	43

V. RESULTADOS.....	44
5.1. Resultados.....	44
5.2. Análisis de resultados	51
VI. CONCLUSIONES	52
Referencias bibliográficas.....	53
Anexos	58
Anexo 1. Evidencia empírica que acredita pre existencia del objeto de estudio	58
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos.....	97
Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	98
Anexo 4. Cronograma de actividades	99
Anexo 5. Presupuesto.....	100

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

El informe que se reporta es el resultado de la revisión de un proceso judicial penal, se deriva de una línea de investigación (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, 2019).

En lo que sigue las fuentes consultadas revelan aspectos diversos sobre la actividad judicial en el Perú:

La justicia peruana está íntimamente ligada a la protección de derechos y garantías, y la realización de una vida plena, no es más que el goce efectivo de los derechos o condiciones de vida dignas que todas las personas merecen. Y están muy protegidos por los países gobernantes de hoy. (LOVATÓN, 2019)

El problema fundamental que existe hoy en nuestro país, y la razón fundamental por la que se obstaculiza el avance antes mencionado, es la corrupción tan generalizada, incluso sufrida por personas de alto rango en entidades públicas pertenecientes al Estado peruano, especialmente esta situación a pesar de que nuestro sistema judicial no tiene lugar. Aquí no, pero hay más para ver. (BASOMBRIÓ, 2017)

Algunas reflexiones sobre el reciente sistema judicial, especialmente las crisis del sistema judicial, que han afectado al país. Fiscales, jueces, líderes políticos, empresarios e incluso dirigentes de la Federación Peruana de Fútbol. Estas voces han creado una crisis universal pero aparentemente oculta en nuestro sistema judicial, por un lado, cuestionamos la idoneidad e integridad de las autoridades, y por otro, se cuestiona la solidez de nuestras instituciones democráticas. A pesar de los síntomas obvios y bien conocidos, todavía no pueden responder eficazmente al flagelo de la corrupción. (Campos, 2018)

La Carga procesal del sistema judicial ha superado 3 millones de archivos con más de un promedio de cinco años; pero hay muchos procesos que pueden durar más de uno diez años. Para cualquier país democrático, la consolidación de un sistema judicial eficaz es el mayor objetivo de interés público, porque la justicia no solo está relacionada con el ejercicio efectivo de los derechos, sino también con el buen funcionamiento de la economía. Es difícil decir que la justicia es efectiva en nuestro

país, pero en pocas palabras, se debe enteramente a operadores legítimos. Por supuesto, en la profesión legal, todos tenemos una gran parte de responsabilidades, pero partiendo del poder ejecutivo, también hay una gran parte de responsabilidades en otros departamentos del estado. En cualquier caso, la solución no es asignar responsabilidades, sino comenzar a dar pasos para hacer cambios reales. (Gutiérrez, 2015)

Asimismo, a efectos de tener nociones sobre un caso real, luego de examinar el proceso judicial penal existente en el expediente seleccionado se extrajo la siguiente interrogante:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál las características del proceso penal sobre Hurto Agravado en el expediente N° 00317-2013-0-1602-JR-PE-01; del Juzgado Unipersonal de Ascope del Distrito Judicial de La Libertad – Perú - 2021?

1.3. Objetivos

General: Determinar las características del proceso penal sobre Hurto Agravado en el expediente N° 00317-2013-0-1602-JR-PE-01; del Juzgado Unipersonal de Ascope del Distrito Judicial de La Libertad – Perú - 2021.

Específicos:

- Identificar si los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso
- Identificar si los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad
- Identificar si los medios probatorios revelan pertinencia con el delito sancionado en el proceso
- Identificar si la calificación jurídica de los hechos revela idoneidad para sustentar el delito sancionado

1.4. Justificación

Finalmente, justificando la elaboración del estudio puede expresarse las siguientes razones:

- La investigación presentada en este informe tiene sentido porque alienta a los cuasi profesionales a reunirse con una fuente que pueda probar la aplicación de las leyes vigentes y registrar la información en documentos fáciles de seleccionar. A su vez, ayuda a realizar observaciones directas entre el estudiante investigador y el objeto de investigación - el cual fue en este caso el expediente judicial - ayudando así a identificar el sistema legal en una situación particular.
- La elaboración de este documento se ejecutó para resolver Los objetivos de este proyecto y la principal prioridad a resolver son: Como General, determinar las características del proceso judicial sobre la violación sexual a un menor de edad; y como objetivos específicos tenemos, identificar el cumplimiento de plazos, identificar la claridad de las resoluciones, identificar la pertinencia de los medios probatorios, identificar si los hechos expuestos son idóneos para sustentar la protección planteada.
- Este trabajo a su vez fue planteado por el autor debido al aumento de situaciones como la expresada en la exposición de los hechos del proceso penal en cuestión.
- Así mismo los resultados de esta minuciosa investigación son útiles para que los abogados de las partes procesales y el juez evidencien una correcta aplicación del derecho, el cumplimiento de los plazos establecidos por la normativa, la evaluación y aprobación de los medios probatorios ofrecidos en el transcurso de los procesos judiciales para poder determinar la pertinencia de estos, y la examinación de los hechos para llegar a una calificación jurídica idónea.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Se hallaron los siguientes estudios:

(Barrientos, 2019) presentó una investigación titulada: “Caracterización del proceso judicial sobre el delito de Hurto Agravado, en el Expediente N° 00958 --1801 -JR-PE, Quincuagésimo Quinto Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2019”, y llegó a las siguientes conclusiones: “1) En el caso de los plazos, se pudo observar el cumplimiento en las partes, sin embargo, por lo que concierne a los operadores judiciales leve retraso de tiempo, esto podría justificarse debido a la excesiva carga procesal, que en estas situaciones ocasiona la demora del proceso dejando claramente la evidencia el riesgo de no cumplir con la aplicación del debido proceso. 2) Con referencia a la transparencia de las resoluciones, dentro del proceso en estudio se pudo identificar la claridad en las resoluciones (autos y sentencias), con una correcta aplicación del lenguaje claro, sencillo, preciso y fácil de comprender para las personas en general. 3) Los elementos de convicción presentados en el transcurso del proceso fueron importantes para poder corroborar la insurgencia del delito por parte de los imputados y estas puedan asumir su responsabilidad, y el juez pueda aplicar la norma penal pertinente de acuerdo al delito cometido. 4) Como último objetivo planteado en relación a la calificación jurídica de los hechos contenidos en el proceso fueron correctamente calificados, invocando así el derecho al debido proceso, y garantizando la reparación civil por el bien sustraído y garantizando la seguridad jurídica de la agraviada.”

(Cocachín, 2018), presentó una investigación titulada: “Caracterización del Proceso sobre el Delito Contra el Patrimonio en la Modalidad de Hurto Agravado, en el Expediente N° 00899-2017-17-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2018”, y llegó a las siguientes conclusiones: “1) Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad, fueron emitidas de manera clara y muy precisa a lo largo del proceso de investigación. 2) En la presente investigación si se aplicó al derecho del debido proceso ya que es un derecho fundamental que posibilita que el proceso situé a las partes, que buscan protección de sus derechos en unaperfecta

situación de igualdad, procurando convivencia pacífica en una comunidad que reclama de un sólido acto de juzgar, por medio de un reconocimiento mutuo; por lo que se han cumplido los principios: Principio de oralidad, principio acusatorio y el principio de inmediación. 3) Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas en el proceso en estudio, sobre el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, en el expediente N° 00899-2017-17-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018. 4) La calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso contra los acusados Y.D.P.M y P.R.C sobre el delito contra el patrimonio Hurto agravado tipificado en el artículo 186° a quien se les impuso una sentencia condenatoria de seis años y seis meses de pena privativa de libertad de carácter efectivo”

“El delito de hurto denominado simple o básico cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico, siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas. Lo primero que salta al entendimiento es la concurrencia de tres verbos rectores que caracterizan al delito de hurto básico: apoderar, sustraer y aprovechar; si alguno de estos verbos falta en determinada conducta que lesiona al patrimonio de la víctima, aquella no constituirá hurto.” (Salinas, 2015)

Y para culminar “en el delito de hurto el bien jurídico tutelado es el patrimonio, entendiéndose que se encuentra constituido por la suma de valores económicos puesto a disposición de una persona, bajo la protección del ordenamiento jurídico; las características del patrimonio son la legalidad, instrumentalidad, autonomía y unidad, de esta manera el patrimonio está integrado por los bienes económicos que son susceptibles al valor económico.” (Reategui, 2015)

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Bases Teóricas Procesales

2.2.1.1. Los Procesos Penales

2.2.1.1.1. Concepto

Alsina (1963) expresa que el proceso como rama del derecho viene a ser una agrupación de leyes que moderan y controlan las actividades competentes del estado, este también está encargado del análisis de la composición y estructura del Poder Judicial, así mismo estudia a los sujetos que están implicados en los procesos (funcionarios, jueces, partes). (p. 37)

El Proceso Penal es una secuencia de actos que tienen como fin establecer la responsabilidad penal de las personas acusadas, respetando el debido proceso entre ellos y lo más importantes: “el derecho a la defensa, presunción de inocencia e igualdad de armas” el cual nos lleva a garantizar la paz social, permitiéndonos una convivencia pacífica dentro de la sociedad. (Sagastegui, 2016)

2.2.1.2. Los Procesos Penales en el Perú

2.2.1.2.1. Concepto

Con la promulgación del Código Procesal Penal según el Decreto Legislativo N° 957 de fecha 29 de Julio del 2004, el Proceso Penal cambió de ser un sistema procesal penal mixto a un sistema procesal penal acusatorio adversarial y producto de esta reforma procesal se mejora del sistema de administración de justicia en el Perú; pero también garantizando los derechos fundamentales de las partes imputadas. (Sagastegui, 2016)

2.2.1.3. Los Procesos Penales Comunes

2.2.1.3.1. Concepto

El Proceso Penal Común establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dicho “proceso penal común” cuenta con tres etapas: 1) la investigación preparatoria; 2) la etapa intermedia; y, 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral. (Salas C. , 2007)

2.2.1.1.2. Características de los Procesos Penales

Para (Salas C. , 2007) el proceso está basado en el sistema acusatorio y tiene las características:

- **El proceso es un conjunto de garantías constitucionales:** porque en el proceso penal basado en el sistema acusatorio el pilar del Estado Democrático de Derecho es la dignidad humana, porque es un derecho fundamental cuyo respeto se exige al máximo durante el desarrollo del proceso penal.
- **Fin del proceso:** El fin del proceso penal es solucionar de la mejor manera el conflicto del delito, aplicándose las medidas alternativas al procedimiento y a la pena.
- **La Reparación integral para la víctima:** Las víctimas no solo tienen derecho a una reparación económica sino a una reparación integral; pero también la víctima tiene derecho a la verdad, la justicia y la reparación.
- **Las Funciones de acusación y juzgamiento:** El sistema acusatorio se caracteriza por la clara división de funciones que los sujetos procesales deben de cumplir en el proceso penal y es por ello que todo investigador debe buscar elementos de convicción que acrediten la responsabilidad del investigado en la comisión de los hechos del delito objeto de imputación.
- **El Director de la investigación:** La investigación es dirigida por el Ministerio Público, órgano constitucional autónomo quien realiza calificación jurídica y asimismo está obligado a ejercer ante la existencia de elementos de convicción sobre la existencia de un hecho punible y la presunta responsabilidad del investigado.
- **La Disponibilidad de la acción penal:** El principio de legalidad procesal se encuentra inspirado en los de obligatoriedad e indisponibilidad de la acción penal y esto permite que el titular de la acción penal pública a ejercerla ante el conocimiento de la presencia de elementos de convicción de la comisión de un delito
- **Intervención del Juez de control de garantías:** El juez de la investigación preparatoria tiene la facultad de controlar la legalidad y el respeto de los derechos

del imputado durante los actos de investigación del fiscal para que pueda controlar la procedencia de la acusación o sobreseimiento.

- **El juicio oral:** En el juicio oral se define la decisión acerca de la responsabilidad del acusado y la pena a imponérsele recae en el imputado, esta acción solo lo puede ejecutar el juez; asimismo en el juicio oral se deben materializar los principios procesales de publicidad, oralidad, inmediación, concentración y contradicción.

2.2.1.1.3. Principios Procesales

Según (Salas C. , 2007) en el proceso penal los principios procesales exigen una interpretación reflexiva que trasciende su sentido literal o histórico, privilegiándose los valores vigentes en la sociedad al momento de su aplicación asimismo es importante que el juez advierta que los principios son pautas orientadoras de su decisión.

Para (Ana Calderon - Guido Aguila) los principios son elementales para la justicia y perceptible para cualquier persona y las garantías son los mismos principios, pero recordados en un caso en concreto y son los siguientes:

- a) Principio de exclusividad y unidad en la función jurisdiccional.** - es un principio básico porqueno se puede establecerse jurisdicción independiente, con excepción de la arbitral y la militar, pero si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él.
- b) Principio de la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional.** - Significa que la actividad jurisdiccional no debe verse afectada por ningún tipo de poder o elemento extraño que presione o altere su voluntad.
- c) Tutela Jurisdiccional y Observancia del Debido Proceso.** - Este principio se encuentra contemplado en la Constitución Política del Perú en su artículo 139 inciso 3 en la cual desprende que: toda persona tiene el derecho de acceder a la Justicia y a hacer cumplir este derecho.
- d) Principio de Juez Natural, Legal o Predeterminado.** – Se refiere que todos tienen el derecho a un juez ante la comisión de un delito.

- e) **Derecho a ser Juzgado en un plazo razonable.** - Su finalidad es impedir que el acusado o los acusados permanezcan mucho tiempo en acusación de tal forma que su tramitación se realice de manera adecuada.
- f) **Principio de Publicidad.** - Este principio permite que la opinión pública se entere de la resolución que realizan los jueces en determinados procesos.
- g) **Principio de motivación de las resoluciones judiciales.** – Se da para que el juez fundamente todas y cada una de sus decisiones.
- h) **Principio de la pluralidad de instancias.** - La primera instancia es el ejercicio de la acción ante el primer juez que conoce el asunto y segunda instancia al ejercicio de la misma acción ante el juez o tribunal de apelación con el objeto de que modifique o ratifique la sentencia del primer juez.
- i) **Principio de Legalidad.** – Se basa en que el juez no puede procesar ni condenar una acción sin realizar la calificación legal del delito.
- j) **Principio de Inevitabilidad del proceso penal o Garantía del Juicio Previo.** – Este principio hace mención que no puede existir pena sin un juicio previo.
- k) **Presunción de Inocencia.** - Se basa en que el inculpado es inocente hasta el momento que exista una sentencia condenatoria.
- l) **Principio de In Dubio Pro Reo.** - Se da para que cuando exista un conflicto de leyes se le otorga al procesado la ley que le favorezca.
- m) **Principio de Gratuidad de la Justicia Penal.** - Este principio solo se da cuando el acusado no tenga abogado defensor y el estado le proporciona uno para su defensa.
- n) **Principio de igualdad de las partes.** - Las partes cuentan con los medios parejos a fin de evitar desequilibrio en el proceso.

- ñ) **Principio de la cosa juzgada.** - El cual hace mención que nadie puede ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas.

2.2.1.1.4. Los Sujetos del Proceso

Peña (2011) afirma que, los sujetos del proceso son los mencionados a continuación:

2.2.1.1.4.1. El Juez

Peña (2011) dice que el poseedor de la capacidad de ejercicio y adquisición debido a su cargo público.

Reyna (2015) explica que el responsable de asumir este cargo público debe ser imparcial, que estará a cargo de tomar las decisiones y solucionar conflictos, pero a pesar de poseer una condición de tercero, es el centro de todo el proceso penal ya que cumple con la función de controlar, juzgar y resolver de acuerdo a ley los altercados jurídicos que se presentan.

Los sujetos procesales que intervienen en el proceso tales como el poder judicial, el ministerio público, la defensa, el imputado y el agraviado. (Salas C. , 2007)

2.2.1.1.4.2. El Ministerio Público

Peña (2011) dice que tiene como representante al Fiscal y es el órgano que posee la facultad de suscitar el proceso penal.

Reyna (2015) afirma que esta institución es de carácter público, y que asigna un representante que se encargará de tener titularidad en el ejercicio de la acción penal, así como la determinación de la reparación civil en cada caso presentado, estipulado en el numeral 1° de su Ley Orgánica y en el 92° del C.P. el cual a su vez le da un papel protagónico debido a su relación con la acusación. Así mismo manifiesta que los principios de los cuales se rige el Ministerio Público son los siguientes:

2.2.1.1.4.2.1. Principio de Autonomía Constitucional

Reyna (2015) dice que a partir de la publicación de la Constitución Política de la Nación esta institución de carácter público ha obtenido autonomía para funcionar sin depender de la influencia de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

2.2.1.1.4.2.2. Principio de Dependencia Jerárquica

Reyna (2015) dice que se entiende que el Ministerio de Asuntos Públicos es una organización cuyos miembros están vinculados entre sí a través de relaciones jerárquicas. En el caso del control jerárquico, como en el artículo 220 c) de la Ley de Procedimiento Penal, este principio se ha expresado específicamente.

2.2.1.1.4.2.3. Principio de Unidad

Reyna (2015) dice que es permisible organizar el trabajo del Ministerio Público y asumir que la intervención de uno de sus miembros representa a toda la organización. Por lo tanto, es comprensible que varios fiscales hayan intervenido en este proceso sin cuestionar hasta qué punto cada fiscal representa al Ministerio de Asuntos Públicos.

2.2.1.1.4.2.4. Principio de Sujeción a la Legalidad

Reyna (2015) dice que, en cuanto a este principio, las explicaciones anteriores son absolutamente aplicables, por lo que no las repetiré.

2.2.1.1.4.2.5. Principio de Imparcialidad

Reyna (2015) dice que Entiendo que este no es un principio estricto. De hecho, aunque el artículo 5 de la Ley de Organización de los Poderes Judiciales establece claramente que los fiscales actúan con independencia en el ejercicio de sus competencias, actuarán de acuerdo con sus propios estándares y de la manera que más les convenga. Para los fines de sus instituciones; la vigencia de los preceptos legales es sólo parcial, la verificación de esta afirmación se puede encontrar analizando lo sucedido con los fiscales adjuntos (provinciales, superiores y superlativos).

2.2.1.1.4.3. Las Partes

Peña (2011) dice que aquí se menciona a dos partes: el demandado y la víctima, ambos son fundamentales para que el proceso penal pueda darse a cabo, ya que sin ambos no se daría los casos.

2.2.1.1.4.3.1. El Imputado

Reyna (2015) explica que este es el tema principal del proceso penal, porque el objeto del proceso penal es la persona, y la conducta punible debe atribuirse a esa persona. El imputado es la parte pasiva en la relación jurídica del proceso penal porque el proceso penal se dirige contra él.

Este procedimiento tiene por objeto determinar si el imputado es responsable de los hechos que se le atribuyen y, por tanto, si debe imponer consecuencias legales.

Precisamente para afrontar este procedimiento se le otorgó al demandado la titularidad de los derechos de defensa y de herramienta.

2.2.1.1.4.3.2. La Víctima

Reyna (2015) dice que, en esta teoría, debido a la diversidad de conceptos utilizados en el derecho penal, existe una gran confusión a la hora de determinar realmente cuándo nos encontramos directamente a la víctima, lo que conduce a una indefinición absoluta y una gran confusión. Algunos autores confunden al sujeto pasivo con la víctima, y viceversa; algunos autores apelan al concepto amplio de víctima, no solo de esta misma, también incluye a los llamados contribuyentes y terceros victimizados. Así mismo, la falta de atención a los intereses de las víctimas no solo en el campo del derecho penal material sino también en el campo del derecho penal formal hace que el respeto de los derechos del imputado socave el privilegio de la víctima. La prueba más evidente de esta situación se puede ver en el sistema de garantía procesal penal, que se basa básicamente en los intereses del imputado.

2.2.1.1.4.4. La Policía Nacional

Peña (2011) dice que son los que ven de primera mano los delitos “flagrantes” y realizan sus declaraciones que son muy importantes en el caso para que el juez pueda llegar a sus conclusiones.

2.2.1.2. El Proceso Penal Común

2.2.1.2.1. Concepto

Para Zubiate (2015) el proceso común está dirigido a solucionar los conflictos ocasionados por el delito con el fin de conocer quien tiene la responsabilidad y que pena imponérsele.

2.2.1.2.2. Estructura

Guardia (2005), expresa que actualmente se tiende por mantener un proceso dividido simplemente en tres etapas:

2.2.1.3.2.1. La Fase Preparatoria y de Investigación

2.2.1.2.2.1.1. Finalidad

El numeral 321° del Código, específicamente dirigido a los Procesos de ámbito Penal, que esta etapa del proceso penal busca hallar los componentes que generen convicción, que ayuden al Fiscal para tomar la decisión de generar o no una acusación. El numeral 322° a su vez faculta al Fiscal a tomar la dirección de la Investigación Preparatoria, quien tendrá la capacidad de distribuir las medidas que serán necesarias para continuar con la investigación del delito, a fin de evitar la contaminación o esparcimiento de las pruebas. El numeral 323° establece que el Juez al que le corresponde realizar el seguimiento y la conclusión de esta etapa es el Juez de Investigación Preparatoria. (Jurista Editores, 2017)

2.2.1.2.2.1.2. Denuncia

Todas las personas tienen la capacidad de formular una denuncia por un hecho ilícito, pero no la obligación de hacerlo; sin embargo, los profesionales de la salud y los funcionarios públicos están obligados a denunciar cualquier actividad ilícita que presencie en su entorno laboral. (Jurista Editores, 2017)

2.2.1.2.2.1.3. Actos Iniciales de la Investigación (Diligencias Preliminares)

El Fiscal es el encargado de dar inicio a estos actos de investigación al tener conocimiento de un presunto delito. El numeral 330° del C.P.P. establece que el fiscal es el comisionado que designara si lo es necesario una intervención policial, o el mismo realizar diligencias preliminares para decidir si debe formalizar esa investigación. Las diligencias Preliminares cuentan como fin inmediato la realización de los actos necesarios para corroborar la delictuosidad de los hechos, distinguir a las personas responsables del delito y a los agraviados. (Jurista Editores, 2017)

2.2.1.2.2.1.4. Calificación de los Hechos

El Fiscal es el encargado en calificar la denuncia y si considera que los hechos expuestos no constituyen un delito, se le será notificado al denunciante y denunciado. Si surgen indicios que revelen la existencia de un delito el Fiscal organizará y dará inicio a la investigación preparatoria, acto seguido podrá formular una acusación. (Jurista Editores, 2017)

2.2.1.2.2.1.5. Plazos de la Investigación Preparatoria

En el numeral 334° inc. 2 que el plazo de las diligencias preliminares es de 60 días naturales, si en caso hubiera un detenido el fiscal tiene la facultad de ampliar razonablemente el plazo para continuar con las investigaciones. Así mismo el numeral 342° inc. 1 expresa que la Investigación Preparatoria tiene un plazo de formularse en 120 días naturales, en caso de presentarse un caso complejo el plazo podrá ser de 240 días naturales. El fiscal dará por concluido esta etapa si así lo considere, en caso de que finalizaran los plazos y el fiscal no se pronunció el juez será el que dictamine el final de esta etapa. (Jurista Editores, 2017)

2.2.1.3.2.2. La Fase Intermedia

Guardia (2005) afirma que en la fase intermedia el Juez de Investigación Preparatoria lo lleva a cabo, y su actividad más relevante es la preparación del juicio, donde se dan de manifiesto las diligencias preliminares realizadas, los incidentes y la situación legal de los investigados.

2.2.1.3.2.2.1. El Sobreseimiento

Al finalizar los plazos de la Investigación Preparatoria el Fiscal tendrá entre 15 a 30 días naturales para formular una acusación o un requerimiento de sobreseimiento, si este último mencionado se diera, se le notificará al Juez y luego de un plazo de 10 días se resolverá en una audiencia preliminar. Luego se emitirá el Auto de sobreseimiento donde se dictaminará si el sobreseimiento será Total (comprende a todos los delitos e imputados) o parcial (cuando solo limita a un delito o imputado). (Jurista Editores, 2017)

2.2.1.3.2.2.2. La Acusación

La acusación fiscal es la exposición de todos los hechos que el Fiscal corroboró en la etapa de la investigación preparatoria, y a través de esta acusación el Fiscal dará a conocer al Juez de Investigación Preparatoria quien convocará a las partes y Fiscal a una audiencia preliminar. (Jurista Editores, 2017)

2.2.1.3.2.2.3. Auto de Enjuiciamiento

El auto de enjuiciamiento es presentado por el Juez de investigación preparatoria luego de haber resuelto todas las cuestiones planteadas, este auto les será notificado

tanto al fiscal como a las partes, luego de esto el juez de investigación preparatoria dispondrá de un plazo de 48 horas para hacer llegar el auto de enjuiciamiento junto a todos los documentos respectivos del caso a un Juez Penal competente al caso. (Jurista Editores, 2017)

2.2.1.3.2.4. Auto de Citación a Juicio

Cuando el juez penal competente recibe todos los documentos adjuntados al auto de enjuiciamiento, emitirá un auto de citación a juicio indicando la fecha y hora del juicio, tanto al Fiscal, como al agraviado y acusado, así como a los peritos y testigos. (Jurista Editores, 2017)

2.2.1.3.2.3. La Fase del Juzgamiento o Juicio Oral

Guardia (2005) afirma que en esta etapa se lleva a cabo el juicio oral, donde se dan los alegatos finales, y se dicta la sentencia decisoria del juez, esta puede ser condenatoria o bien absolutoria, estos juicios son generalmente públicos.

2.2.1.3.2.3.1. Principios Generales del Juicio Oral

El Juicio Oral es la etapa principal de todo el proceso penal, es de carácter público, por ende, cualquier persona debidamente identificada puede presenciar el juicio, con excepción del juicio donde el juez haga el acto oral de carácter privado. Todas las partes pertenecientes al proceso deberán estar presentes en el juicio de forma ininterrumpida hasta el término de esta, si fuere el caso de que la audiencia durará más de un día se continuará el debate en los días consecutivos, hasta concluir; excepto hay motivo para suspensión, no podrá exceder los 8 días hábiles. (Jurista Editores, 2017)

2.2.1.3.2.3.2. Dirección del Juicio Oral

La dirección de la audiencia será por el Juez Penal o Juez Presidente Penal Colegiado y está facultado para garantizar el ejercicio tanto de la acusación fiscal como de la defensa, también deberá controlar los alegatos presentados para que demuestren concordancia y pertinencia con el caso, así como de determinar si la conducta de una de las partes amerita una expulsión de la sala e incluso una detención por 24 horas. (Jurista Editores, 2017)

2.2.1.3.2.3.3. Progreso del Juicio Oral

Al instalarse la audiencia el juez proseguirá con dar inicio y enunciar el número de expediente del proceso, nombre y demás datos de las partes; seguido de eso se le dará la palabra al Fiscal para la exposición de los hechos, su acusación, así como de la calificación jurídica de los hechos anteriormente expuestos y las pruebas ofrecidas; prosigue la parte acusada expresando sus pretensiones, pruebas ofrecidas y argumentos en los que fundamenta su defensa. Concluido esto el juez le hará de conocimiento al imputado que posee libertad para pronunciarse sobre la acusación o no declarar sobre los hechos que se le atribuyen; acto seguido el juez la cuestionará al imputado si admite tener culpabilidad en el delito o haber sido parte de él, si contestase afirmativamente, fuere uno o todos los imputados (dependiendo el caso), se le brindará la opción de llegar a un acuerdo con el fiscal sobre la pena, y el juez dará por concluida la audiencia emitiendo sentencia en un plazo máximo de 48 horas, en caso de ser múltiples imputados y solo uno acepto la culpabilidad, se le emitirá la sentencia a esa persona y el resto continuará con el proceso. (Jurista Editores, 2017)

2.2.1.3.2.3.4. Presentación de Pruebas

Culminado lo anteriormente expuesto y el acusado no expresó su culpabilidad el Juez dispondrá de recepcionar nuevos medios de prueba de ambas partes, solo si estas nuevas pruebas surgieron después de la audiencia de control de acusación. Luego de finalizado esto, el juez iniciará el debate de los medios de prueba, donde ambas partes presentarán todas las pruebas presentadas, que será como primero la declaración del imputado, el cual si no desea brindarla continuará con la declaración de los testigos; luego se oralizará el examen de los peritos debidamente identificados quien expresará ante el juez todos los exámenes periciales realizados. Se le podrán presentar pruebas materiales del delito a los imputados, testigos y peritos con el fin de identificarlos y obtener información sobre ellas. Como último se dará lectura a las pruebas documentales presentadas y la exposición de otros medios de prueba queden a conocer mejor los hechos. (Jurista Editores, 2017)

2.2.1.3.2.3.5. Los Alegatos Finales

Concluido el debate de las pruebas se dará inicio a la discusión final donde el fiscal dispondrá de su exposición oral donde podrá oralmente sustentar los cargos de la materia, corregir o adecuar la pena o reparación civil, realizar correcciones de errores

materiales e incluso retirar la acusación en el caso considere que los cargos contra el acusado fueron enervados durante la audiencia. Prosigue con la exposición de actor civil, por parte de su representante legal, quien podrá solicitar una restitución debido a los daños ocasionados por los hechos. Luego continuará con la exposición la parte del tercero civil quien podrá reiterar la inexistencia del hecho de ámbito delictivo que se le atribuye, e incluso podrá rebatir la existencia de una responsabilidad civil solidaria.

Se concluirá con los alegatos de defensa y autodefensa del acusado, en el cual podrá disponer del análisis de los argumentos en los que se basa la imputación de los hechos, el grado de participación, la pena, y reparación civil. (Jurista Editores, 2017)

2.2.1.3.2.3.6. Emisión de la Sentencia

Concluido el debate los jueces tendrán un plazo máximo de 48 horas para deliberar en sesión secreta, luego de esto será redactada la sentencia a cargo del Juez o Director del debate. Se convocará a audiencia, comunicando a las partes para dar lectura a la sentencia la cual podría ser de carácter absolutorio o condenatorio dependiendo la decisión de los jueces. Concluida con la oralización de la sentencia ambas partes pueden solicitar un recurso de apelación el cual de acuerdo al numeral 405° inc. 2 y 414° inc. 1 b), el plazo para formalizar el recurso de apelación será no mayor a 5 días. (Jurista Editores, 2017)

2.2.1.4. Medios Impugnatorios

2.2.1.3.3. Concepto

Monroy (1992) define a los medios impugnatorios como un instrumento por el cual las partes pueden solicitar directamente al Juez que realizase otro examen en cualquier momento del acto procesal con el fin de comprobar la veracidad del anterior.

2.2.1.3.4. Clasificación

Monroy (1992) expresa que los medios impugnatorios se clasifican en:

- Remedios. Está dirigido a acometer todo signo de hechos procesales, excepto aquellos que estén adjuntados en las sentencias.

- Recursos. Vienen a ser los medios impugnatorios más comunes ya que suelen referirseles como “Recursos Impugnatorios”, en la norma nos dice que esta puede ser formulada por aquel que sea considerado agraviado por hechos procesales no implícitos en las sentencias.

2.2.1.3.3. Recurso de Apelación

Este recurso tiene efecto contra una sentencia condenatoria, así como con decisiones dispuestas por jueces de investigación preparatoria, así como con las sentencias dispuestas por jueces penales. Colegiados, unipersonales o de paz letrado. Para este proceso solo se verá lo correspondiente a una sentencia condenatoria, lo cual, luego de formalizado el Recurso Apelatorio se les notificará a las partes a través de autos de apelación, con fecha y hora para resolver en audiencia de apelación. Se admitirán nuevas pruebas solo si no han sido presentadas con anterioridad y en un plazo de 3 días se remitirá su admisibilidad. En la audiencia se iniciará al debate con el análisis de la sentencia e impugnación, luego la presentación de las pruebas admitidas, al culminar, las partes darán sus últimos alegatos y el imputado tendrá derecho a dar la última palabra.

Luego de la deliberación de los jueces se expedirá la sentencia de Segunda instancia, quien deberá ser presentada en un plazo máximo de 10 días, esta tiene la facultad de anular la sentencia apelada total o parcialmente, así como, confirmar o anular dicha sentencia apelada. También posee la capacidad de modificar la sanción y la pena de la sentencia apelada. (Jurista Editores, 2017)

2.2.1.4. La Pretensión Punitiva

2.2.1.4.1. Concepto

Compaired & Santagati (2010) afirman que la pretensión punitiva es propiamente dicha, el ejercicio de la acción penal visto desde el lugar del agravante.

2.2.1.4.2. La Accion Penal

Compaired & Santagati (2010) también nos dicen que la acción penal es un acto propiamente dicho cuyo ejercicio es responsabilidad del Estado por medio de

representantes asignados por el Ministerio Público, con la finalidad de que se solicite la aplicación de una ley directamente al juez.

2.2.1.4.3. Ejercicio de la Acción Penal

Gaceta Jurídica (2007) nos dice que el Ministerio Público y sus representantes son los responsables de ejercer la acción penal para que formalicen la denuncia, asimismo dice que esta puede ser público en su mayoría de casos, donde el fiscal se manifiesta en defensa de los agraviados; y en algunos casos puede ser privado en donde la acción penal es ejercida directamente por la parte denunciante. (p.256)

2.2.1.4.4. Características de la Acción Penal

Compaired & Santagati (2010) asimismo expresan que la acción penal tiene como características:

- Publicidad: porque la acción penal posee un carácter público debido a que su finalidad está directamente relacionada con la satisfacción de intereses colectivos.
- Oficialidad: este principio se da porque la acción penal es ejercida por funcionarios públicos (Representantes del Ministerio Público y Jueces).
- Indivisibilidad: debido a que abarca a todos los participantes del delito en cuestión.
- Legalidad: debido a que se promueve lo previsto en la ley.
- Irrevocabilidad: la acción penal es de carácter irrevocable, por consiguiente, una vez ejercida la acción penal se agota en la sentencia.

2.2.1.5. La Actividad Probatoria

2.2.1.5.1. La Prueba

2.2.1.5.1.1. Concepto

Cabanellas (2011), afirma que la prueba es la forma en como se demuestra la verdad, en los casos para probar la veracidad de algo se recurre a diversas pruebas que muestren la realidad del hecho.

2.2.1.5.1.2. Clases

Peña (2011) propone la siguiente clasificación de pruebas:

2.2.1.5.1.2.1. Según el Objeto

Peña (2011) dice que se tiene la Prueba genérica, relacionada directamente con el hecho punible y la Prueba Específica, dirigida a la determinación de la relación de las personas con el hecho punible.

2.2.1.5.1.2.2. Según el Momento de la Formación de la Prueba

Peña (2011) dice que donde se tiene a la prueba simple, que se puede obtener en cualquier momento del proceso y la prueba pre constituida, en el juicio oral esta conforma la inviabilidad de ser propagado el acto de investigación.

2.2.1.5.1.2.3. Según la Fuente de Donde se Adquiere

Peña (2011) dice que en esta clasificación se tiene los medios de pruebas personales, que vienen a ser las narraciones que dan los testigos sobre los hechos; y los medios de prueba reales, que vienen a ser los objetos materiales que sirvan como prueba para los hechos.

2.2.1.5.1.2.4. Según las Fuentes Cognitivas

Peña (2011) dice que aquí se encuentran los medios de prueba de oficio, que vienen a ser lo prueba que el juez adquiere por sí mismo, directamente; y también por la actividad de las partes

2.2.1.6.2. Medios Probatorios

2.2.1.6.2.1 Concepto

La legislación en su Título II, Sección II del Segundo Libro del C.P.P. la define como una forma de llegar a la veracidad de los hechos, de los cuales se vale el juez para poder dictaminar su decisión final a favor o en contra del acusado. En este Libro nos dice que los medios de prueba pueden ser: la confesión del imputado, el testimonio, los documentos periciales, el careo, las pruebas documentales quedemuestran el hecho y sea n pertinentes, entre otros. (Jurista Editores, 2017)

2.2.1.7. La Reparación Civil

2.2.1.7.1. Concepto

Cabrera, A. (2011) nos dice que la reparación civil es una parte muy particular de la sentencia condenatoria que viene a ser un monto pecuniario designado por el juez en referencia a una condena civil. La reparación civil está comprendida por: la restitución de la cosa (o el pago de su valor) y la indemnización por daños y perjuicios.

2.2.1.7. Las Resoluciones Judiciales

2.2.1.7.1. Concepto

Cubas (2015) manifiesta que las resoluciones judiciales son actos procesales donde se resuelven determinados actos.

2.2.1.7.2. Clasificación

Cubas (2015) expresa que las resoluciones judiciales pueden ser de 3 tipos:

2.2.1.7.2.1. Autos

Cubas (2015) expresa que estos están encargados de resolver cuestiones netamente relativas al acto sustantivo jurídico (hecho en cuestión) o a la relación procesal.

2.2.1.7.2.2. Decretos

Cubas (2015) expresa que estos son resoluciones que se dan en el proceso, hacen posible el trámite del proceso, generalmente contienen decisiones dictaminadas por el juez competente.

2.2.1.7.2.3. La Sentencia

Zavala (2015) dice que la sentencia es la manera en cómo se pone fin al proceso penal, además de que el Juez dictamina la sanción interpuesta para que la parte acusada pueda resarcir el daño ocasionado, para que el juez pueda llegar a estas conclusiones toma amparo en la normativa interpuesta por el Estado.

2.2.1.7.2.3.1. Estructura

Ruiz (2015) afirma que las sentencias están divididas en tres partes mostradas a continuación:

a- Parte expositiva

Esta, es en sí descriptiva, ya que narra y describe los hechos suscitados en el caso para que el Juez tenga conocimiento de estos y pueda analizarlos, de manera cronológica. Dentro de esta parte vemos:

- Demanda. Donde se identifican las partes, se narran los hechos y se tipifican las conductas.
- Contestación. El demandado impone sus derechos y genera una contestación donde da a conocer que puntos de los hechos se contradicen con su versión.
- Reconvención. Para precisar y ser puntual en esta etapa se ve los medios probatorios, su admisión y actuación.

b- Parte Considerativa

Aquí se da a conocer el análisis del Juez, en donde se muestra y expone los fundamentos para resolver dicho caso, los artículos referidos al delito.

c- Parte Resolutiva

Como parte final el Juez aquí expone sus conclusiones y da su fallo a favor del que haya previsto, como también genera su sanción en el caso de delitos.

2.2.1.7.2.3.2. Clasificación

Alma Abogados (2018) dice que, como primer punto, la sentencia puede ser de condena o de absolución. No se permite ningún prejuicio contra litigios por falta de pruebas, pero el tribunal debe dictaminar culpable o inocente, y dicha inocencia es totalmente inocente, no inocente.

En segundo lugar, es muy controvertido si el derecho penal que divide las penas en condenas, constitutivas y declarativas, puede aplicarse a las penas, porque en principio, todas las penas son condenas. Sin embargo, según Carnelutti, la condena penal es en realidad constitutiva, porque estas sentencias al menos confirman la existencia del efecto jurídico del delito, y la absolución es una sentencia declaratoria.

2.2.1.8. La Prisión Preventiva

2.2.1.8.1. Concepto

Reyna (2015) explica que la esencia de la prisión preventiva es privar al imputado de la libertad vehicular o de la libertad personal deteniéndolo en prisión. El objetivo es garantizar que el proceso de comprensión de la verdad de la ejecución penal haya sido limitado, es decir, que no haya lugar a donde escapar. Sin duda, esta es una de las intervenciones más contundentes en el campo de las libertades civiles y la personalidad. El artículo 268 del CPP exige cuatro requisitos para la coacción personal en prisión preventiva (uno de los cuales tiene efecto alternativo).

2.2.1.8.2. Plazo de Prisión Preventiva

Reyna (2015) dice que el período de prisión preventiva está estipulado en el Capítulo 2, Título III, Sección III del Segundo Libro del CPP ("Duración de la Detención Preventiva"). En general, la prisión preventiva no puede exceder los nueve meses, a menos que procedimientos complicados puedan extenderla por no más de dieciocho meses (artículo 272 del CPP). Al calcular el período de prisión preventiva, se debe excluir la demora indebida atribuible al imputado o su defensa de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 del CPP, y el tiempo hasta la emisión de la nueva orden de prisión preventiva (si la hubiere).

2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas

2.2.2.1. El Delito

2.2.2.1.1. Concepto

Pérez y Gardey (2012) lo definen como:

Un comportamiento que tienen las personas que puede ser voluntario o no, que viene a contradecir a lo dictaminado en la ley, y que es lo suficiente como imponer una sanción condenatoria.

(Jimenez de Asua) define que el delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

2.2.2.1.2. Clasificación de los Delitos

Ius & Lex Abogados (2019), clasifican a los delitos en:

2.2.2.1.2.1. Por la Manera en que se ha Culpado

Doloso. El autor de este delito manifiesta pleno conocimiento de sus actos y aun así comete la infracción. Por ejemplo, podemos nombrar al caso llevado en este proyecto los coimputados tienen conocimiento de que sus actos son delitos y aun así lo cometen.

Culposo. En este caso el autor desconoce que la acción que está realizando tiene penalidad ante la ley. Un ejemplo claro de esto para mayor entendimiento podemos suponer que una persona en estado étílico conduce y atropella a un transeúnte.

2.2.2.1.2.2. Por la Figura de la Acción

Por Comisión. En esta clasificación se supone que el causante ha realizado una acción que está estrictamente prohibida por la normativa.

Por Omisión. Viene a ser el presenciamiento de un delito y aun así evitarlo, omitirlo:

Propia. Que se da cuando una persona deja de hacer algo que la norma dictamina.

Impropia. Lo cometen las personas que están obligadas a evitar un resultado. Un claro ejemplo de esto es la madre o padre que no alimenta a su menor hijo.

2.2.2.1.2.3. Por el Resultado del Dolo

Materiales. en este tipo de violaciones a la ley es forzosa la exaltación del ejercicio, la acusación imparcial del subyugado y la secuela de la acción propia.

Formulaciones. Las infracciones concuerdan con la concluyente acción ejecutada por el subordinado para consumar el crimen.

2.2.2.1.3. Elementos

Blog Iberley (2012) dice que:

2.2.2.1.3.1. Acción u Omisión

Blog Iberley (2012) dice que el concepto de la omisión se encuentra dentro de la acción ya que puede existir una conducta en la que se evade con una omisión en momento de la acción específica.

2.2.2.1.3.2. Tipicidad

Blog Iberley (2012) dice que esto viene a ser la evaluación de la conducta humana y lo caracteriza, o tipifica la acción prohibida.

2.2.2.1.3.3. Antijuricidad

Blog Iberley (2012) dice que la Antijuricidad es la comparación de la conducta del sujeto con lo establecido por la ley, llegando a ser un elemento positivo del delito.

2.2.2.1.3.4. Culpabilidad

Blog Iberley (2012) dice que la culpabilidad es una característica que adquiere el imputado cuando se demuestra que el causante del delito.

2.2.2.1.3.5. Penalidad

Blog Iberley (2012) dice que esta solo se da cuando hay presencia de los demás elementos, y es la imposición de la sanción por el daño ejercido al momento de realizar el delito.

2.2.2.1.4. Consecuencias Jurídicas

2.2.2.1.4.1. La Pena

Figueroa (2004) define esta como la consecuencia prevista luego de realizar un delito y es interpuesta por el Juez en las conclusiones finales del caso, está regulada por la normativa peruana en el numeral 28° del C. P. donde también nombra los tipos de penas consideradas en el Perú.

2.2.2.1.5. La Reparación Civil

2.2.2.1.5.1. Concepto

Alegría y Espinoza (2014), expresa que la reparación civil es la resarción el daño realizado a los demandantes en los casos dados, de manera monetaria. Esta reparación civil está regulada por el numeral 93° del propio C.P.

2.2.2.1.6. La Pena Privativa de Libertad

2.2.2.1.6.1. Concepto

Rodríguez (1999) expresa que esta pena surgió con la finalidad de reformar y a la vez sancionar a las personas que violan las leyes, pero en el derecho moderno esta pena se ha convertido en algo esencial ya que cada vez la conducta humana evoluciona de una manera preocupante debido a que podría llegar el momento en que esta penalidad no será suficiente para mantener el orden en la sociedad.

2.2.2.1.7. Delito de Violación Sexual de Menor de Edad

2.2.2.1.7.1. Generalidades

Acuña (2014) dictamina que en la actualidad este delito concurre mucho, eso porque la moral y el pensamiento de la sociedad se están deformando a tal grado de ver algo tan serio como este delito y minimizar el daño, debido a que se vuelve un hecho muy común. Y a pesar de que cualquier puede ser víctima de esto, los menores de edad son los más propensos a sufrir este daño debido a su vulnerabilidad e inocencia, que es aprovechada por los sujetos activos del delito en cuestión.

2.2.2.1.7.2. Tipo Penal

2.2.2.1.7.2.1. Hurto

2.2.2.1.7.2.1.1. Concepto

El delito de Hurto se contempla en el artículo 185° del (Codigo Penal, 2019) y establece que es el apoderamiento ilegítimamente de un bien mueble del lugar donde se encuentra, ya sea total o parcialmente ajeno a su persona.

2.2.2.1.7.2.1.2. Agravantes

El delito de Hurto se agrava cuando el agente comete en las siguientes circunstancias contempladas en (CODIGO PENAL, 2019) el artículo 186°.

1. Cuando el agente comete el hecho en el transcurso de la noche.
2. Cuando el agente comete el hecho con destreza, escalamiento, destrucción o rotura de los obstáculos presentado en su camino.
3. Cuando el agente comete el hecho en ocasión de algún desastre natural y/o provocado o cuando el agraviado se encuentra en un momento de desgracia.
4. Cuando el agente comete el hecho en los bienes muebles que forman el equipaje del viajero.
5. Cuando el agente comete el hecho mediante la afluencia de dos o más personas.
6. Cuando el agente comete el hecho en un inmueble que esté habitado.
7. Cuando el agente comete el hecho en calidad de un integrante de organización u organizaciones destinada a realizar estos delitos.
8. Cuando el agente comete el hecho en bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.
9. DEROGADO.
10. Cuando el agente comete el hecho poniendo a la víctima o a su familia en una grave situación económica.
11. Cuando el agente comete el hecho con ayuda de materiales explosivos para la destrucción de trabas que se presente en medio.
12. Cuando el agente comete el hecho utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales.

13. Cuando el agente comete el hecho en un bien que sea el único medio de trabajo para manutención de la víctima.
14. Cuando el agente comete el hecho en un vehículo automotor, ya sean accesorias o partes del vehículo.
15. Cuando el agente comete el hecho en bienes que son parte de las instalaciones o infraestructuras de uso público.
16. Cuando el agente comete el hecho en contra de menores de edad, personas con discapacitadas, adultos mayores o mujeres en estado crítico.
17. Cuando el agente comete el hecho en bienes que son parte de las instalaciones o infraestructuras de uso privado o público para la investigación, aprovechamiento, procesamiento, purificación, acumulación, transporte, abastecimiento o comercialización de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados de materia prima.

2.2.2.1.7.2.1.3. Pena

La pena del delito de Hurto se contempla en el Artículo 185 y Artículo 186 del (Codigo Penal, 2019)

- Será reprimido con pena privativa de libertad de no menor de uno ni mayor de tres cuando se establecen a un bien mueble y se realice el delito afectando la energía eléctrica, el agua, el gas, o productos derivados de los hidrocarburos y cualquier otra energía y/o recursos.
- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años cuando: 1) Cuando el agente comete el hecho en el transcurso de la noche. 2) Cuando el agente comete el hecho con destreza, escalamiento, destrucción o rotura de los obstáculos presentado en su camino. 3) Cuando el agente comete el hecho en ocasión de algún desastre natural y/o provocado o cuando el agraviado se encuentra en un momento de desgracia. 4) Cuando el agente comete el hecho en los bienes muebles que forman el equipaje del viajero. 5) Cuando el agente comete el hecho mediante la afluencia de dos o más personas.
- La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: 1) Cuando el agente comete el hecho en un inmueble que esté habitado. 2) Cuando el agente comete el hecho en calidad de un integrante de organización u

organizaciones destinada a realizar estos delitos. Cuando el agente comete el hecho en bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación. 4. DEROGADO. 5) Cuando el agente comete el hecho poniendo a la víctima o a su familia en una grave situación económica. 6) Cuando el agente comete el hecho con ayuda de materiales explosivos para la destrucción de trabas que se presente en medio. 7) Cuando el agente comete el hecho utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales. 8) Cuando el agente comete el hecho en un bien que sea el único medio de trabajo para manutención de la víctima. 9. Cuando el agente comete el hecho en un vehículo automotor, ya sean accesorio o partes del vehículo. 10) Cuando el agente comete el hecho en bienes que son parte de las instalaciones o infraestructuras de uso público. 11) Cuando el agente comete el hecho en contra de menores de edad, personas con discapacitadas, adultos mayores o mujeres en estado crítico. 12) Cuando el agente comete el hecho en bienes que son parte de las instalaciones o infraestructuras de uso privado o público para la investigación, aprovechamiento, procesamiento, purificación, acumulación, transporte, abastecimiento o comercialización de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados de materia prima.

- La pena efectiva será no menor de ocho años ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe de un grupo criminal
- Asimismo, en el Recurso de Nulidad N° 2525 – 2013 – Lima, (S.P.P). Fj. 8 y 9 establece que si el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado en grado de tentativa la pena se reducirá la pena.

2.2.2.1.7.2.1.4. Jurisprudencia de Hurto

- La (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017) en La Libertad, presentó la investigación titulada: “Casación N° 234-2017”, que determinó: “(i) El Código Penal, para efectos penales, equipara la noción «bien mueble al espectro electromagnético», que tiene valor económico. El espectro electromagnético es un bien mueble incorporal debidamente definido por la Ley de Telecomunicaciones, (ii) El auto judicial identificó a la persona, contra quien se seguían actuaciones administrativas sancionadoras, y proporcionó los

detalles precisos del inmueble materia de la diligencia. Se mencionaron los dos locales del negocio ilegal atribuido al imputado. La omisión de mencionar el segundo local en la parte no es trascendente para apreciar infracción constitucional, (iii) El principio acusatorio impide que se traspasen los límites de la pretensión procesal, que queda acotada, en la acusación escrita, por los hechos que en ella se comprenden, y por las personas a quienes se imputen. El fiscal en la requisitoria oral debe mantener los hechos básicos. Están prohibidas las alteraciones esenciales, no meramente formales, (iv) El contrato es un medio de prueba documental y apunta a acreditar si el imputado, a la fecha de la intervención administrativa, era o no propietario de la estación de televisión. No se puede analizar en sede penal como si fuera un acto jurídico cuya validez o eficacia debe ser decidida, sino como el reflejo de un hecho que puede tener influencia en los actos de sustracción o utilización ilegal del espectro electromagnético.”

- La (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019) en Huaura, presentó la investigación titulada: “Casación N° 1817-2018”, que determinó: “Es de precisar que la violencia es aquella idónea para vencer la resistencia de la víctima y, desde luego, la intervención agresiva del recurrente que sorprendió a la víctima, la abordó con otros dos sujetos desconocidos, le jaló fuertemente la cartera que llevaba, venciendo la resistencia de la víctima, y rompió las asas de la misma, y luego los tres sujetos huyeron, pero solo uno de ellos fue capturado por la policía. El efectivo policial captor, mencionó que observó que la agraviada forcejeaba con tres sujetos; además, señaló que se redujo a la mujer agraviada y se la arrojó al piso, donde tras golpearla se le sustrajo su cartera, y que al advertir la presencia policial los tres se dieron a la fuga. La agraviada mencionó la presencia de tres personas y fue el imputado quien se adelantó hacia ella. La definición del rol de los otros dos sujetos desconocidos, por tratarse de una situación de hecho, debe ser fijada con exclusividad por los órganos judiciales de instancia. Es claro, en suma, que los tres sujetos intervinieron en el robo a la agraviada, con roles predeterminados: ataque uno y contención los dos restantes, de suerte que su intervención es la de coautores. La sentencia de vista resolvió las quejas impugnativas del imputado y la

sentencia de primera instancia valoró la declaración del testigo de descargo y explicó por qué no se le concede un mérito absoluto. La pena impuesta, por tratarse de una tentativa, se redujo cuatro años por debajo del mínimo legal.”

- La (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017) en Lima, presentó la investigación titulada: “Recurso de Nulidad N° 1649-2017”, que determinó: “El principio constitucional de legalidad.- El arrebato de un celular se subsume en el artículo 185 y 186 del Código Penal, por lo que se tipifica como delito de hurto agravado y no como delito de robo agravado.”

- Y para culminar la (Corte Superior de Justicia de la República, 2019) en Lima, presentó la investigación titulada: “Recurso de Nulidad N° 1280-2018”, que determinó: “El delito de robo exige la verificación de la violencia o amenaza típica. En este caso, la agraviada fue despojada de su bolso, por dos sujetos, sin mediar agresión alguna y de forma tan rápida que solo logró identificar a uno de ellos, el sentenciado. Además, no dio mayores datos ni fue preguntada respecto a algún tipo de violencia o amenaza ejercida en su contra. Por tanto, resulta procedente la recalificación al tipo penal de hurto con agravantes, en aplicación del artículo 285-A, del Código Procedimientos Penales, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116.”

2.3. Marco conceptual

- **Análisis.** Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2012, p. 311)
- **Descripción.** Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315)
- **Doctrina.** Comprende los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan “derecho científico”. La doctrina no es obligatoria, pero sí es orientadora para la aplicación de las normas. (...). La doctrina es importante para saber, por ejemplo, el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia (Carrión, 2007, p. 34)
- **Fenómeno.** Dato de la experiencia o agrupación de datos, que ocurren en un momento dado y son observados o capaces de ser sometidos a observación (Tamayo, 2012, p. 318)
- **Jurisprudencia.** Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen criterios procesales de observancia voluntaria donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trata de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que establecen criterios procesales pero que su aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil vía casación se establecen criterios procesales que son de obligatoria aplicación, situación ésta en la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales. (Carrión, 2007, p. 34)
- **Hechos jurídicos.** Son aquellos acaeceres, los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los hechos y el derecho simplemente las regula. Cuando los hechos afectan el

derecho estamos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, T: I, p. 364 , 2do. Párrafo)

- **Interpretar.** Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (Tamayo, 2012, p. 321)

III. HIPÓTESIS

3.1. General

El proceso judicial sobre sobre Hurto Agravado en el expediente N° 00317-2013-0-1602-JR-PE-01 del Juzgado Unipersonal de Ascope del Distrito Judicial de La Libertad, Perú; en el delito imputado se evidenció las siguientes características: presenta las siguientes características: los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido; los autos y sentencias revelan aplicación de la claridad; los medios probatorios revelan pertinencia con el delito sancionado y la calificación jurídica de los hechos revelan idoneidad para sustentar el delito sancionado(s)

3.2. Específicos

- Los actos de los sujetos procesales, si se realizan en el plazo establecido en el proceso
- Los autos y sentencias emitidas en el proceso, si revelan aplicación de la claridad
- Los medios probatorios, si revelan pertinencia con el delito sancionado en el proceso
- La calificación jurídica de los hechos si revelan idoneidad para sustentar el delito sancionado en el proceso

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la Investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Una investigación es **cuantitativa**: cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). En esta propuesta de investigación se evidencia el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, existe uso intenso de la teoría; porque, facilita la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Asimismo, un estudio es **cualitativa**: cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). El perfil cualitativo del trabajo, se evidencia en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección de datos; ambas actividades son necesarias para identificar los indicadores de la variable y se aplican simultáneamente. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que se revela en el desarrollo del proceso judicial, donde existe interacción de los sujetos procesales orientados a la solución de la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) se usó las bases teóricas de la investigación, las actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, para Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación

de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores, por eso son perceptibles; para la determinación de los resultados, el acto de recolección de datos es concurrente (simultánea) con el acto del análisis (suceden a la vez), existe uso intenso de las bases teóricas y se aplica la interpretación (hermenéutica); asimismo, tres de los indicadores: cumplimiento de plazos; aplicación de la claridad y pertinencia de los medios probatorios; son condiciones cuya repetencia se puede detectar; mientras, que la calificación jurídica y las posibilidades de haberse realizado en forma idónea es única, sea que lo realice el titular de la acción; la parte emplazada; inclusive, el juzgador cuando decide y, dependiendo de ello, se planteará la pretensión; se formulará la defensa o se adoptará la decisión que corresponda; respectivamente.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria - descriptiva. Un estudio es **exploratorio**: cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además, cuando la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto al objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Respecto al objeto de estudio, no se puede afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo; además, es un trabajo de naturaleza hermenéutica (interpretativa).

Un estudio es **descriptivo**: cuando describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Al respecto, Mejía (2004) refiere: en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características

existentes en ello, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se revela en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, se elige de acuerdo a determinadas condiciones (para facilitar el estudio): proceso contencioso; concluido por sentencia; con interacción de ambas partes; con intervención de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos se aplica uso intenso de las bases teóricas y 3) las actividades son orientados por los objetivos específicos.

4.1.3. Diseño de la investigación

No experimental: el fenómeno es estudiado conforme se manifiesta en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). **Transversal:** la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no existe manipulación de la variable; porque, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, tal y conforme se manifestó en un tiempo pasado específico. Los datos existentes en el proceso judicial se recolectan tal cual están. Respecto al proceso judicial puede afirmarse que se trata de un elemento cuyo contenido registra el accionar humano acontecidos en un contexto específico de tiempo y espacio en concordancia con las reglas aplicables para su propósito.

Por lo expuesto, el estudio es no experimental, transversal y retrospectivo.

4.2. Población y Muestra (Unidad de análisis)

En opinión de Centty, (20006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y deben de ser definidos con propiedad; es decir, precisar, a quién o a quiénes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

También se dice:

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) que según Arias (1999) “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En el estudio la unidad de análisis es el proceso judicial expediente N° 0006405-2012-84-1601-JR-PE-04; Primer Juzgado Penal Colegiado Trujillo, Distrito Judicial de la Libertad, 2020, se trata de un proceso penal, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, con aplicación del principio de doble instancia y su pre existencia se acredita con las sentencias incorporadas como **anexo 1**. (En el cual se protege información sensible conforme se especifica en el anexo 3)

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador

utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso judicial sobre violación.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento del plazo en la realización de los actos procesales • Aplicación de la claridad en las resoluciones: autos y sentencias • Pertinencia entre los medios probatorios y el delito sancionado • Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado 	<p>Guía de observación</p>

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplican las técnicas de la *observación* y *el análisis de contenido*. La primera, es entendida como el punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática; y el segundo, también, es un punto de partida de la lectura, y para que sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o evidente de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento de recolección de datos es una guía de observación. Al respecto Arias (1999) indica: “(...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información” (p. 25). Asimismo, Campos y Lule (2012) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que

conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno (p. 56). El contenido y diseño es orientado por los objetivos específicos; es decir, para saber qué se quiere conocer, focalizado en el fenómeno o problema planteado. Se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial es orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en lugares específicos del desarrollo procesal a efectos de identificar datos útiles para alcanzar los objetivos específicos trazados; para ello, se usa las bases teóricas.

4.5. Análisis de datos

Esta actividad se realiza por etapas. Las actividades de recolección y análisis prácticamente son concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, es por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas y son de la siguiente forma:

4.5.1. La primera etapa. Es una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva del fenómeno, es orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión es una conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. Segunda etapa. También es una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.5.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, es una actividad de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articulan los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es, precisamente, recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyándose en las bases teóricas.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, maneja la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilita la ubicación del observador; esta etapa concluye con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos. Finalmente, los datos se organizan en concordancia con los objetivos trazados generándose los resultados.

4.6. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402). Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). En el presente trabajo se usa el modelo básico suscrito por Campos (2010) al cual se agrega la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

TÍTULO: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 0006405-2012-84-1601-JR-PE-04; PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO, TRUJILLO - DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – PERÚ. 2021.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Hurto Agravado, en el expediente N° 00317-2013-0-1602-JR-PE-01, Juzgado Unipersonal - Ascope, Distrito Judicial de La Libertad – Perú - 2021?	Determinar las características del proceso judicial sobre Hurto Agravado, en el expediente N° 00317-2013-0-1602-JR-PE-01, Juzgado Unipersonal - Ascope, Distrito Judicial de La Libertad – Perú - 2021	El proceso judicial sobre, Hurto Agravado, en el expediente N° 00317-2013-0-1602-JR-PE-01, Juzgado Unipersonal - Ascope, Distrito Judicial de La Libertad – Perú - 2021, presenta las siguientes características: los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido; los autos y sentencias revelan aplicación de la claridad; los medios probatorios revelan pertinencia con el delito sancionado y la calificación jurídica de los hechos revelan idoneidad para sustentar el delito sancionado(s)
Específicos	¿Los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso?	Identificar si los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso	Los actos de los sujetos procesales si se realizan en el plazo establecido para el proceso
	¿Los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad?	Identificar si los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad	Los autos y sentencias emitidas en el proceso si revelan aplicación de la claridad
	¿Los medios probatorios revelan pertinencia con el delito sancionado en el proceso?	Identificar si los medios probatorios revelan pertinencia con el delito sancionado en el proceso	Los medios probatorios si revelan pertinencia con el delito sancionado en el proceso
	¿La calificación jurídica de los hechos expuestos revelan idoneidad para sustentar el delito sancionado en el proceso?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos revela idoneidad para sustentar el delito sancionado en el proceso	La calificación jurídica de los hechos expuestos si revelan idoneidad para sustentar el delito sancionado en el proceso

4.7. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad previstos en el marco constitucional (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribe una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados, datos de la identidad de los sujetos del proceso, existentes en el expediente; es decir, protección de información sensible; lo cual no enerva la originalidad y veracidad del contenido del objeto de estudio, lo que se cautela es conformidad con el Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016). Para ello se suscribe un compromiso ético y no plagio: **anexo 3**.

Así también dicho trabajo de investigación se ha respetado los Principios Éticos que se señala en el Código de Ética para la Investigación versión 003, Aprobado por acuerdo del Consejo Universitario con Resolución N° 0916 -2020-CU-ULADECH Católica, de fecha 29 de octubre del 2020, que en el Art. 4, como es la beneficencia y no-maleficencia, asegura el cuidado de la vida y el bienestar de las personas que participan en la investigación.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Resultado 1 (Ob. Esp.1.) Actos procesales sujetos a control de plazos

FECHA	HORA	HECHO
27/07/2013	02.30 horas aprox.	Ocurre el delito de hurto en la vivienda de la persona de L.A.C.N
27/07/2013	09.30 horas	La persona de L.A.C.N, formula denuncia por el delito de Hurto Agravado en su vivienda, contra las personas de L.E.H.E. y L.E.H.E.
27/07/2013	16.30 horas	Intervienen a la persona de L.E.H.E. quien aceptó haber participado en el hecho ilícito.
11/10/2013	-----	El representante del Ministerio Público presenta al Juez de la Investigación Preparatoria Requerimiento de Acusación contra las personas de L.E.H.E. y L.E.H.E.
18/11/2013	13.45 horas	Se lleva a cabo la Audiencia de Control de Acusación en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria
06/01/2014	-----	Se emite el Auto de Citación a Juicio Oral para el día 17/01/2014 a las 14.00 horas
17/01/2014	14.00 horas	Se lleva a cabo el Registro de Audiencia a Juicio Oral, del cual: <ul style="list-style-type: none"> - <u>Primero</u>: se declaró Frustrada la sesión de audiencia por incomparecencia injustificada del acusado la persona de L.E.H.E., quien estuvo debidamente notificado por lo que se declaró en la condición jurídica de CONTUMAZ y se reservó provisionalmente su juzgamiento hasta que se ponga a derecho - <u>Segundo</u>: Se instala la Audiencia a Juicio Oral del Acusado L.E.H., y el Abogado del acusado quien a solicitud de su patrocinado solicita la conclusión anticipada del juicio oral y sometiéndose a un acuerdo y se le impone la pena de dos años con seis meses de pena privativa de la libertad efectiva con una reparación civil de S/. 300.00 soles y un pago de S/. 1,000.00 correspondientes al monto delo hurtado
10/05/2014	12.30 horas aprox.	Intervienen a la persona de V.C.V.
12/05/2014	-----	Se programa la fecha y hora de la Audiencia Juicio oral de V.C.V., para el día 13/05/2014 a las 12.30 horas.
13/05/2014	12.30 horas.	Se lleva a cabo la Audiencia Juicio oral de V.C.V. quien se somete a su derecho de guardar silencio, se suspende la audiencia para el día 21/05/2014 a las 8.00 horas.
21/05/2014	08.00 horas.	Se continúa la Audiencia Juicio oral de V.C.V., en donde se lleva a cabo la actuación de medios de prueba, se suspende la audiencia para el día 28/05/2014 a las 11.00 horas.
28/05/2014	11.00 horas.	Se continúa la Audiencia Juicio oral de V.C.V., en donde se continúa con la actuación de medios de prueba, se suspende la audiencia para el día 02/06/2014 a las 09.00 horas.

02/06/2014	09.00 horas.	Se continúa la Audiencia Juicio oral de V.C.V., en donde se continua con la actuación de medios de prueba y se condena al acusado V.C.V., con cinco años de pena privativa de libertad efectiva y S/. 500.00
03/07/2014	-----	Notifican la Sentencia Condenatoria a V.C.V.
09/07/2014	-----	Apelan la Sentencia Condenatoria de V.C.V.
16/07/2014	-----	Resolución N° 10, se resuelve elevar los actuados al Superior Jerárquico
10/10/2017	-----	Hay una razón del Secretario Judicial que indica que dicho personal asumió funciones el 27/01/2015, asume sus funciones en dicho Juzgado y que cuando tuvo en su poder el cuaderno de debate N° 317-2013-39 se dio con la sorpresa que dicho cuaderno no ha sido elevado en el tiempo correspondiente al Superior Jerárquico
10/10/2017	-----	Resolución N° 12, se resuelve elevar los actuados al Superior Jerárquico y remitir copias certificada a ODECMA, para los fines pertinentes.
06/12/2017	-----	Resolución N° 13, la Primera Sala Penal de Apelaciones resuelve correr traslado a las partes procesales el escrito de apelación.
23/08/2018	-----	Resolución N° 14, la Primera Sala Penal de Apelaciones por unanimidad ADMITE el Recurso de Apelación de Sentencia
18/09/2018	-----	Resolución N° 14, la Primera Sala Penal de Apelaciones, señala fecha y hora para la Audiencia de Apelación de Sentencia para el 11/10/2018 a las 11.30 horas.
11/10/2018	11.30 horas	Se registra la Audiencia de Apelación de Sentencia, la audiencia no se instala ya que no se encuentra presente el Abogado Defensor de V.C.V., y se reprograma la audiencia para el 08/11/2018 a las 11.00 horas
08/11/2018	11.30 horas	El sentenciado informa que cuenta con Abogado Particular pero desconoce los motivos por el cual su Abogado no se encuentra presente en la audiencia, por lo que se reprograma la audiencia para el 29/11/2018 a las 11.30 horas
29/11/2018	11.30 horas	Se da inicio a la Audiencia de Apelación de Sentencia, se procede con el alegato de inicio, actuación de pruebas y alegatos de fondo, se culmina y se señala para el día 12/12/2018 a las 13.00 horas para la Audiencia de Expedición de Sentencia
12/12/2018	13.00 horas	Se realiza la lectura de sentencia que confirma la Sentencia de primera instancia.

Tabla 1: revela la aplicación de los plazos en los actos procesales

Resultado 2(Ob. Esp. 2) La claridad en las resoluciones

PRIMERA INSTANCIA			
TIPO DE RESOLUCIÓN	NOMBRE DEL SENTENCIADO	CONTENIDO DE SENTENCIA	CLARIDAD DE RESOLUCIONES
SENTENCIA DE CONFORMIDAD	SENTENCIADO L.E.H.E	<ol style="list-style-type: none"> 1. APROBANDO el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Publico, los acusados y su defensa técnica. Declarándose la conclusión anticipada del juicio. 2. CONDENADO: A L.E.H.E, como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado en agravio de L.A.C.N. 3. IMPONIENDOLE: DOS años y seis meses de Pena Privativa de Libertad EFFECTIVA, la misma que desde la carcelería que viene sufriendo desde el 27 de julio del 2013, VENCERA indefectiblemente 26 de enero del año 2016. 4. FIJANDO: en S/ 300.00 nuevos soles el monto que, por reparación civil, más la suma de S/. 1000.00 nuevos soles correspondiente al monto de lo hurtado, que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada. 5. COSTAS: Sin Costas. 6. DISPONGO: La Reserva del proceso al reo contumaz V.C.V, a quien debe oficiarse su inmediata ubicación y captura a nivel nacional. 7. DISPONIENDO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente y se archive definitivamente; y se anote la misma en el registro correspondiente. Firmando el Señor Juez.- 	La sentencia del Sentenciado L.E.H.E, es clara debido a que es congruente y debidamente motivada, en el extremo de la responsabilidad penal y la imposición de la pena, ya que en el presente caso hubo conclusión anticipada por lo que lo resuelto es claro y conforme a ley
SENTENCIA	SENTENCIADO V.C.V	<ol style="list-style-type: none"> 1. CONDENANDO: a V.C.V por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de L.A.C.N. 2. IMPONIENDOLE: CINCO AÑOS de pena privativa de la Libertad efectiva, la misma que se ejecutara de manera inmediata conforme lo dispone el artículo 402° Código Procesal Penal, disponiéndose su inmediata ubicación y captura a nivel nacional, y una vez puesto a disposición de este órgano jurisdiccional se realizara el computo de la Pena. Debiéndose tener en cuenta el tiempo de prisión preventiva que ha sufrido. 3. FIJO: En la suma de quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada; sin perjuicio de devolver lo hurtado o su precio en valor equivalente en mil nuevos soles. 4. COSTAS: Sin Costas. 5. DISPONIENDO: La inmediata ubicación y captura del sentenciado, y una vez puesto a disposición de este órgano jurisdiccional se proceda al internamiento en el penal correspondiente. 6. MANDO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se inscriba en el registro los antecedentes donde corresponda y se remita los autos al Juez de Investigación Preparatoria de Ascope para su ejecución. 	La sentencia del Sentenciado V.C.V. es clara debido a que es congruente y debidamente motivada en el extremo de la responsabilidad penal y la imposición de la pena.

SEGUNDA INSTANCIA		
La sentencia que se apeló por el sentenciado V.C.V.		
SENTENCIA SUPERIOR	<ol style="list-style-type: none"> 1. CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución sin número del dos de junio de dos mil catorce, en la que se CONDENÓ a V.C.V como coautor del delito de HURTO AGRAVADO, en agravio de L.A.C.N imponiendo Cinco años de pena privativa de libertad efectiva, y la Reparación civil equivalente a S/. 500.00, con lo demás que contiene. SIN COSTAS PROCESALES. 2. ORDENAR que firme que sea la presente, los actuados se devuelvan al Juzgado de origen. 	<p>La sentencia de segunda instancia del Sentenciado V.C.V. es clara debido a que es congruente y debidamente motivada en el extremo de la responsabilidad penal y la imposición de la pena, ya que confirma en todos sus extremos la Sentencia de Primera Instancia.</p>

Fuente: Proceso examinado.

Tabla 2: revela la aplicación de la claridad, en autos y sentencias.

Resultado 3 (Ob. Esp. 3) Pertinencia de los medios probatorios

MEDIOS PROBATORIOS			
MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS EN PRIMERA INSTANCIA	MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS EN PRIMERA INSTANCIA EN LA SENTENCIA DE L.E.H.E.	<ul style="list-style-type: none"> a) Acta de denuncia verbal que hace la agraviada. b) Acta de intervención policial de la persona de L.E.H.E. c) Acta de constatación y verificación que acredita como quedo el inmueble de la agraviada. d) Acta de recepción de cosas recuperada realizada por personal de la PNP. e) Acta de verificación y recepción de cosas encargadas a las personas que los acusados encargaron parte de los enseres. 	La valoración de la prueba no solo es un derecho procesal del justiciable sino un derecho fundamental que este contenido dentro del derecho a probar y este a su vez dentro del derecho del debido proceso, por lo que dichos medios de prueba han sido valorados y motivados debidamente para su actuación en el juicio
	MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS EN PRIMERA INSTANCIA EN LA SENTENCIA DE L.E.H.E.	<ul style="list-style-type: none"> a) Declaración del acusado (guardo silencio). b) Declaración de la agraviada L.A.C.N. c) La testimonial de L.B. d) La testimonial de G.S. e) Testimonial del PNP E.T.R. f) Acta de Recepción de Denuncia Verbal del Día 27 de Julio del 2013. g) Acta de intervención policial de la persona de L.E.H.E. h) Acta de constatación del domicilio de la agraviada. i) Hoja de antecedentes policiales, penales y judiciales 	La valoración de la prueba no solo es un derecho procesal del justiciable sino un derecho fundamental que este contenido dentro del derecho a probar y este a su vez dentro del derecho del debido proceso, por lo que dichos medios de prueba han sido valorados y motivados debidamente para su actuación en el juicio
MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA	MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA EN LA SENTENCIA DE L.E.H.E.	No se presentaron nuevos medios probatorios	

Fuente: Proceso examinado.

Tabla 3: revela los medios probatorios actuados

Resultado 4 (Ob. Esp. 4) Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

PRESENTACION DE LOS HECHOS	CALIFICACION JURIDICA	DELITO
<p>L.A.C.N denuncia que el día 27 de Julio del 2013, a las 02.30 aprox. ha sido víctima de hurto agravado, en su domicilio que se ubica en la MZ. M – LT. 02, cerro el Mirador Roma, por parte de dos sujetos, los cuales logró identificarlos a L.E.H.E, alias “Chino” y V.C.V los mismos que han ingresado a su domicilio y se han llevado todas sus pertenencias como: Catorce (14) juegos de Loza China, Tres (03) Ollas Arroceras, Dos (02) juegos de Loza Fina, Cinco (05) docenas de Platos Hondos, Siete (07) docenas de Platos Tendidos, Cuatro (04) docenas de Platos Pequeños, Tres (03) juegos de Cucharas, Una (01) Docena de platos cuadrados, Seis (06) juegos de cucharones, Diecinueve (19) Jarras de Vidrio, Diecisiete (17) juegos de vasos, Un (01) Balón de Gas, Dos (02) Planchas, Una (01) Tostadora, Dos (02) Jarras Eléctricas, Un (01) Dividí Marca Imaco, Dos (02) juegos de Ollas Marca Teflón, Tres (03) Sartenes Marca Teflón, Dos (02) Juegos de utensilios de cocina entre cucharones y espumaderas, trinchas Marca Teflón, Un (01) Horno Microondas, Dos (02) ternos de varón un grande y un pequeño de su esposo y su hijo, Dos (02) Juegos de uniforme de Serenazgo, Dos (02) Aros de Matrimonio, Un (01) cofre con S/. 1500.00 N.S., Dos (02) Bicicletas Pequeñas y toda su Ropa tanto de esposo, así como de su hijo y demás cosas como; sandalias, Zapatos, Polares, Sabanas, Frazadas y juguetes.</p>	<p>El representante del Ministerio Publico calificó que los hechos imputados a los acusados, como delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, invocando el artículo 186°, 185° del código Penal.</p> <p><u><i>Código Penal Peruano</i></u></p> <p>Artículo 185° del Código Penal, se tienen que dar los siguientes presupuestos: 1) el apoderamiento ilegítimamente de un bien mueble, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra; 2) el bien que se sustrae tiene que ser un bien mueble total o parcialmente ajeno; y, el artículo 186° incisos 1,2,3,6 del mismo cuerpo de leyes, en su modalidad agravada requiere que; 3) que, se realice en casa habitada; durante la noche; mediante escalamiento, destreza, destrucción o rotura de obstáculos y mediante el concurso de dos o más personas.</p>	<p>HURTO AGRAVADO</p>

Fuente: Proceso examinado.

Tabla 4: revela la calificación jurídica de los hechos y la determinación del delito.

5.2. Análisis de resultados.

- Actos procesales y cumplimiento

- Con respecto a los plazos procesales que conllevaron la Sentencia de Primera instancia, debo decir que sí se cumplieron con los plazos establecidos toda vez que el Representante del Ministerio Público al haber encontrado todos los indicios suficientes en la fase de diligencias preliminares se procedió con presentar el Requerimiento de Acusación Directa al Juez de la Investigación Preparatoria, conforme al Artículo 336 inciso 4.
- Con respecto a los plazos procesales que conllevaron la Sentencia de Segunda instancia, no se cumplió con los plazos procesales del sentenciado V.C.V, ya que hubo una dilación del debido proceso, porque el escrito apelación de sentencia fue presentada el 09/07/2014, sin embargo, el 10/10/2017 se elevó los actuados al Superior Jerárquico y el 23/08/2018 se admite dicho recurso por la Sala Superior de Apelaciones.

- Claridad en las resoluciones

Las Sentencias emitidas en primera instancia son congruentes y debidamente motivadas en el extremo de la responsabilidad penal y la imposición de la pena.

- Pertinencia de los medios probatorios

Correspondiente a la pertinencia de los medios probatorios pertenecientes al acto procesal en cuestión regulado en el Expediente N° 00317-2013-0-1602-JR-PE-01; del Juzgado Unipersonal de Ascope del Distrito Judicial de La Libertad – Perú. Se observó que los medios probatorios presentados por el Representante del Ministerio Público fueron pertinentes, puesto que, a través de estos se pudo determinar una forma de llegar a la veracidad de los hechos, en los cuales se verificaba la relación directa con los hechos investigados demostrando la claridad de sus afirmaciones, y mediante los cuales el órgano jurisdiccional se basó para determinar su decisión final a favor o en contra de los acusados

Calificación jurídica de los hechos y determinación del delito

La calificación jurídica es de central relevancia, pues vertebra de manera típica la imputación; considerando también que no es cuestión de etiquetas típicas u opciones nominales; puesto que, los diagnósticos jurídicos(calificación jurídica) son exigencias de correcciones legales, por tanto, deben ser objeto de estricto control, pues toda calificación jurídica está vinculada con consecuencias jurídicas punitivas. En el caso en concreto, se aplicó de manera correcta la calificación jurídica por el delito de Hurto Agravado

VI. CONCLUSIONES

- 1) Las resoluciones judiciales analizadas durante este proceso, expresan claridad, debido a que poseen brevedad y son precisas tanto en la sentencia de primera instancia y en la sentencia de segunda instancia.
- 2) Los medios probatorios presentados durante el proceso que fueron pertinentes para sustentar la pretensión.
- 3) Respecto a la calificación jurídica de los hechos, en el proceso fue idónea de acuerdo al análisis de los hechos expuestos por la parte agraviada y la norma aplicada (Código Penal – Artículo 185 y 186 del CPP en el proceso penal común).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo* . Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima: Gaceta Jurídica
- Acuña Navas, M. (2014). Abuso Sexual de menores de edad: Generalidades, consecuencias y prevención. SCIELO. Recuperado de: https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152014000100006
- Alegría, A. y Espinoza, G. (2014). La motivación de la reparación civil en los dictámenes acusatorios en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, de las fiscalías provinciales penales corporativas de Maynas dedicadas a procesos de liquidación y adecuación, durante el año 2014. [Tesis para obtener el Título de Abogado]. Recuperado desde: http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4358/Arturo_Tesis_Titulo_2014.pdf?sequence=1
- Alma Abogados (2018). La sentencia: Estructura y contenido; exhaustiva y motivación. Alma Abogados Blog. Recuperado de: <https://almaabogados.com/la-sentencia-estructura-y-contenido-exhaustividad-y-motivacion>
- Alsina, H. (1963). Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. 2. a edición. Buenos Aires: Ediar. Pp. 37.
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de: <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Ana Calderon - Guido Aguila. (s.f.). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Analisis Critico*. Lima: EGACAL. Obtenido de <https://www.anitacalderon.com/images/general/vgya2041w.pdf>
- Arbulu Martínez, V. (2009). Delitos Sexuales en Agravio de Menores. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20101207_04.pdf

- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de: <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Basombrio, C. (2017). El Principal Problema de la Justicia en el Perú es la Corrupción. Ministerio del Interior. Recuperado de: <https://www.mininter.gob.pe/content/%E2%80%9Cel-principal-problema-de-la-justicia-en-el-per%C3%BA-es-la-corrupci%C3%B3n%E2%80%9D>
- Barrientos, J. (2019). *“CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00958-2013-1801 -JR-PE, QUINCUGESIMO QUINTO JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA –LIMA.2019*. Lima: Universidad Católica Los Angeles de Chimbote.
- Blog Comunitario Iberley (2012). Elementos de la teoría del delito: sujetos activos, sujetos pasivos, acción u omisión, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y penalidad o punibilidad. Recuperado de: <https://www.iberley.es/temas/elementos-teoria-delito-47501>
- Cabanellas, G. (1994). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta. Argentina.
- Cabrera, A. (2011). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL*, con arreglo al Nuevo Código Procesal Penal. Ediciones Legales. Lima - Perú.
- Cáceres, J. (2019). *Violación Sexual de Menores de Edad*. (Trabajo de investigación para optar el grado de bachiller en derecho). Universidad Tecnológica del Perú, Lima, Perú.
- Calderón Sumarriva, A. (2011). *EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL: análisis crítico*. EGACAL. Recuperado de: <http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Campos, H. (2018). Crisis de la Justicia en el Perú: un problema y una posibilidad. *Legis: Ámbito Jurídico*. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:

<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Carrión (2007). Tratado de Derecho Procesal Civil. T: I. (Primera reimpresión). Lima, Perú: Rodhas

Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Cocachín, E. (2018). *CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE HURTO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00899-2017-17-0201-JR-PE-01; JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2018*. Huaraz: Universidad Católica Los Angeles de Chimbote.

Codigo Penal. (2019). Perú: Jurista Editores.

Compaired, C. & Santagati, C. (2010). MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. Ediciones Jurídicas. Buenos Aires - Argentina.

Corte Superior de Justicia de la República. (2019). *Recurso de Nulidad N° 1280-2018*. Lima. Recuperado el 22 de Junio de 2020, de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/09/R.N.-1280-2018-Lima-Legis.pe_.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2017). *Casación N° 234-2017*. La Libertad. Recuperado el 22 de Junio de 2020, de <https://lpderecho.pe/casacion-234-2017-la-libertad-hurto-espectro-electromagnetico/>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2017). *Recurso de Nulidad N° 1649-2017*. Lima. Recuperado el 22 de Junio de 2020, de <https://lpderecho.pe/arrebato-celular-tipifica-hurto-agravado-no-robo-agravado-r-n-1649-2017-lima/>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). *Casación 1817-2018*. Huara. Recuperado el 22 de Junio de 2020, de <https://lpderecho.pe/cuando-arrebato-bien-constituye-robo-no-hurto-casacion-1817-2018-huaura/>

Cubas, V. (2015). EL NUEVO PROCESO PENAL PERUANO, teoría y práctica de su implementación. Palestra Editores. Lima – Perú.

Figueroa, A. (2004). La determinación Judicial de la pena y el Anteproyecto del código penal de 2004. Recuperado desde: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cc8bae8046ed276c8e23ee199c310be6/T5la+determinacion+judicial+de+la+pena+y+el+anteproyecto+del+CP+del+2>

004.p

df?MOD=AJPERES&CACHEID=cc8bae8046ed276c8e23ee199c310be6

- Gaceta Jurídica (2007). Guía Procesal del Abogado, Tomo III. División de los estudios Legales de Gaceta Jurídica. Lima, Perú.
- Gutiérrez, W. (2015). La Justicia en el Perú: Cincos Grandes Problemas. Gaceta Jurídica. Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Ius & Lex Abogados (2019). Delitos. Ius & Lex Abogados. Recuperado de: https://www.iuslexabogadosmadrid.com/delitos/#La_clasificacion_de_los_delitos_o_clases_de_delitos_por_el_resultado
- Jimenez de Asua, L. (s.f.). *Principios del derecho Penal la Ley y el Delito*. Argentina: Sudamericana.
- Jurista Editores (2017). Código Penal. Ediciones Julio, 2017. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Lovatón, D. (2019). Sistema de Justicia en el Perú. Colección de lo Esencial en el Derecho 19. Perú.
- Monroy Gálvez, J. (1992). Los medios Impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Civil. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15354/15809>
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Peña, C. (2011). Manual de Derecho Procesal Penal (3ª ed.). Perú. San Marcos E. I. R. L., & Ediciones Legales E. I. R
- Pérez, J. y Gardey, A. (2012). Definición de Delito. Definición.de Recuperado de: <https://definicion.de/delito/>

- Reategui, J. (2015). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Reyna, L. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*, Instituto Pacífico. Editorial Actualidad Penal. Perú.
- Sagastegui, A. Á. (2016). *Derecho Procesal Penal I - Desarrollo Teórico y Modelos según el Nuevo Código Procesal Penal*. Chimbote - Perú: Universidad Católica los Angeles de Chimbote.
- Rodríguez Delgado, J. (1999). *El Fracaso de la Pena Privativa de Libertad*. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Recuperado de: <http://incipp.org.pe/archivos/publicaciones/j.rodriguez-penaprivativa1.pdf>
- Ruiz de Castilla, R. (2015). *Las tres partes de una sentencia judicial*. Crónicas globales. Recuperado de: <http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>
- Salas, C. (2007). *El Proceso Penal Común*. Miraflores: Gaceta Jurídica.
- Salinas, R. (2015). *Derecho Penal, Parte Especial*. Lima: Iusticia S.A.C.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Idemsa.
- Zavala Álvarez, J. (2015). *Concepto de sentencia en Derecho*. Gestipolis. Recuperado de: <https://www.gestipolis.com/concepto-de-sentencia-en-derecho/>
- Zubiate, F. (2015). *El proceso penal común. De practicante a Juez*. Recuperado de: <http://depracticanteajuez.blogspot.com/2015/01/el-proceso-penal-comun.html>

ANEXOS

Anexo 1. Sentencias expedidas en el proceso examinado

Sentencia de primera instancia

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

Resolución N°	:	04-2014
Cuaderno de Debate	:	317-2013
Acusado	:	L.E.H.E Y V.C.V
Agraviado	:	L.A.C.N
Delitos	:	HURTO AGRAVADO

El Milagro – Trujillo, diecisiete de enero

Del año dos mil catorce.-

Vistos y oídos: los actuados correspondientes, a la audiencia de Juicio Oral, en acto público, por ante el **JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROVINCIAL DE ASCOPE** que despacha el señor Juez Penal Titular Dr. L.A.S.V, el proceso seguido en contra L.E.H.E (reo en cárcel) y V.C.V (contumaz); por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en agravio de: L.A.C.N.

PARTE EXPOSITIVA.

1. Enunciación de los Hechos y Circunstancias Objeto de la acusación del Ministerio Público:

Se atribuye a los acusados haber ingresado al domicilio ubicado en Mz. M – Lt. 02 – cerro El Mirados – Roma y haber sustraído enseres de dicho inmueble de propiedad de la agraviada L.A.C.N.

Calificación Jurídica y Pretensión Penal: Que los acusados son autores del delito de Hurto Agravado previsto en el artículo **186°**, **185°** del código Penal y solicita para el acusado **L.E.H.E**, la pena de **TRES** años de pena privativa de libertad y para **V.C.V**, **CINCO** años de pena privativa de libertad por tener la calidad de Reincidente.

Pretensión Civil: Por concepto de reparación civil solicita la suma de **S/. 600.00** Nuevos Soles.

2. Pretensión de la Defensa del Acusado:

Solicita se le permita a su patrocinado el acusado L.E.H.E, acogerse a la conclusión anticipada del Juicio, por reconocer su responsabilidad y estar arrepentido; **aceptando** los cargos, así mismo solicita conferenciar con el representante del Ministerio Público a efecto de llegar a un acuerdo con respecto a la pena y reparación civil.

Luego de haber llegado a un acuerdo ambas partes, el acuerdo es el siguiente: se le imponga a lo acusado L.E.H.E, DOS años con SEIS meses de pena privativa de libertad EFECTIVA y al pago de S/. 300.00 nuevos soles por reparación civil y S/. 1000.00 nuevos soles por concepto de los enseres hurtados. Que el Ministerio Público ha sustentado este acuerdo sobre pena porque existen hechos atenuantes calificadas, como que el imputado a aceptado los hechos desde el inicio, confesión sincera.

PARTE CONSIDERATIVA

3. Derechos y Admisión de Cargos:

De conformidad con el Art. 372° del Código Procesal Penal, el Juez después de haber instruido al acusado de sus derechos, preguntó, si admiten ser partícipes o autores del delito materia de acusación y responsable de la Reparación Civil; ante lo cual previa consulta con el abogado defensor y respondieron afirmativamente, cuestionando solo la pena que al negociarla quedó como arriba se señala, dándose por concluido el juicio.

4. Calificación Legal:

El representante del Ministerio Público calificó que los hechos imputados a los acusados, como delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, invocando el artículo **186°, 185°** del código Penal.

5. Doctrina:

Para la teoría del delito que asume nuestra legislación sustantiva, delito resultara ser una conducta típica, antijurídica y culpable; por lo que se analizara el tipo, la antijuricidad y culpabilidad, estos distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable. Estos tres elementos del delito que constituyen la estructura del delito y que están ordenados sistemáticamente convierten una acción en delito.

En el presente caso la acción de ingresar a una vivienda sin autorización y llevarse consigo los bienes que no le pertenecen se adecua al **tipo** penal de Hurto Agravado, delito necesariamente doloso; conducta que tendrá que ser **antijurídica**, esto es contraria al

ordenamiento jurídico, esto es que no exista causa de justificación y que se haya vulnerado un bien jurídico tutelado y **culpable**, es decir reprochable, esto es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada practica social. La realización del injusto (conducta típica y antijurídica) no basta declarar al sujeto culpable, es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión “quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos.”

6. Hechos Probados, Carga de la Prueba y Calidad de la Prueba:

Conforme ha expuesto el representante del Ministerio Publico, los hechos se encontrarían probados, con: **a)** Acta de denuncia verbal que hace la agraviada; **b)** Acta de intervención policial de la persona de L.E.H.E; **c)** Acta de constatación y verificación que acredita como quedo el inmueble de la agraviada, **d)** Acta de recepción de cosas recuperada realizada por personal de la PNP., **e)** Acta de verificación y recepción de cosas encargadas a las personas que los acusados encargaron parte de los enseres. El representante del Ministerio Publico sustentó que dicho comportamiento se subsume en el tipo penal, descrito en el punto cuarto, por lo que su conducta es contraria a Derecho y reprochable penalmente, por ende, culpable.

7. Valoración de la Prueba:

El hecho objeto del proceso penal, según la doctrina procesalista consolidada, es definido por el Ministerio Publico. Constituye requisito objetivo esencial de la pretensión penal, que obliga al Órgano Jurisdiccional a determinar su identidad objetiva, el hecho típico y la homogeneidad del bien jurídico, es decir el hecho histórico subsumible en tipos penales de carácter homogéneo.

Por lo general cuando el imputado niega un hecho (entendido como hecho procesal) o cuestiona pasajes del mismo, corresponde al Tribunal determinarlo a partir de la valoración de la prueba incorporada y actuada ilícitamente en juicio. Esa es la lógica del proceso Jurisdiccional contradictorio. No obstante, la actividad probatoria en el juicio oral puede obviarse, si el imputado unilateralmente, en coordinación y con la aprobación de su abogado defensor, decide renunciar a ella libre, voluntaria e informadamente, así lo señala expresamente el artículo 372° del nuevo código procesal penal. En virtud la Ley Procesal penal recoge el **principio de adhesión** (que importa un modo de poner fin al proceso a partir de la acusación del acusado, de los hechos, del delito imputado y de la

responsabilidad civil), y reconociendo las naturales jurídicas de acto de disposición de la defensa, sobre la base de una formal expresión de voluntad, autoriza a poner fin al juicio en su fase inicial. En el presente caso el acusado, debidamente informado y asesorado por su abogado defensor, se ha sometido a ello, en consecuencia, **no corresponde realizar valoración de prueba alguna en orden a la realidad de los hechos acusados** y, por ende, debe tenerse tales hechos como realmente existentes y aceptados. No cabe, en suma otra opción al Tribunal que tener como hechos ciertos los que se ha precisado en la actuación fiscal, por consiguiente estos se tienen por reproducirlos como tal y como aparecen descritos en el considerando anterior, en consecuencia se reproduce la vinculación absoluta de los hechos imputados, como la antijuricidad penal y la responsabilidad penal del acusado: vinculación Facti y vinculatio minis , así lo ha establecido la ejecutoria suprema y vinculante número 1776-2004, por lo que el acusado es autor directo del delito imputado.

8. Determinación Judicial de la Pena:

Habiéndose establecido la responsabilidad penal de los acusados, corresponde la determinación judicial de la pena de manera individualizada en atención a lo dispuesto por el Art. VIII del Título Preliminar del Código Penal (que vincula la cantidad de Pena con determinadas características del hecho, y la proporcionalidad como límite máximo), como los Art. 45° y 46° del mismo cuerpo normativo, en consecuencia “se debe tener en cuenta **el principio de proporcionalidad**, dicho principio exige efectuar una determinación adecuada y razonable de la pena que procure lograr una sanción justa y congruente con la gravedad de la acción realizada, los bienes jurídicos afectados y las circunstancias del hecho, debiendo también guardar relación con el daño ocasionado”, “en consecuencia, desde la perspectiva sustancial del principio de proporcionalidad es necesario adecuar la cantidad y calidad de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el delito se inflige a la sociedad y al grado de culpabilidad, así como al costo social del delito”; siendo ello así el principio de proporcionalidad de las penas exige tomar en consideración también el bien jurídico afectado, su grado de participación delictiva, etc., ahora bien la norma penal con la que ha sido acusado se encuentra previsto en el artículo **186°, 185°** del código Penal, el cual prevé una pena conjunta **no menor de tres ni mayor de seis años** de Pena Privativa de la Libertad, por lo tanto en aplicación al principio de legalidad ése es el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto). Siendo ello así se tiene que tomar en cuenta las condiciones personales del procesado; su cultura, su costumbre; también debe considerarse el interés de la víctima, el daño que se le ha ocasionado, el perjuicio que infringe y por haberse acogido a la conformidad premiada algún beneficio debe tener como señala la sentencia plenaria, aunando a que en el presente

caso se da la figura de la conformidad premiada. Por lo que debe ampararse el acuerdo porque cumple con los fines de la pena.

9. Fijación de la Reparación Civil:

“La reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad civil y penal protege al bien jurídico en su totalidad”. El objeto civil está regulado en los artículos 92° al 101° del Código Penal, este último artículo remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil, estas normas permiten la protección de la víctima con respecto al aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, por lo que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal “lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto 1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir – menoscabo patrimonial-; cuanto 2) daños no patrimoniales, circunscrita a la sesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas”. Ahora bien, el resarcimiento del daño ocasionado, debe estar ceñida en su cálculo a que establece el Art. 92° y 93° del Código Penal, esto es, además del pago indemnizatorio debe comprender la devolución de lo que indebidamente se ha beneficiado el procesado, debiéndose fijar una suma “acorde, proporcional y equilibrada en atención al grado de participación de cada procesado, sus intereses, el grado de lesividad por el delito cometido y la realidad económica”. Para ello –al igual que la pena- se debe determinar en base a medios de prueba introducidos necesariamente por el actor civil, debiendo fijar teniendo en cuenta

10. Costas:

Conforme al artículo 497° y siguiente del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Sin embargo, no se considera este rubro por haber concluido anticipadamente el juicio.

PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos, el Juzgado Unipersonal Supraprovincial, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú. Al amparo de los artículos 1°, 6°, 10°, 11°, 23°, 28°, 45°, 57°, 92°, **185 y 186°** del Código Penal concordado con los artículos 1°, 11°, 155°, 356°, 392°, 393°, 394°, 399° y 403° del Código Procesal Penal.

Resuelve:

8. **APROBANDO** el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, los acusados y su defensa técnica. Declarándose la conclusión anticipada del juicio.
9. **CONDENADO:** A L.E.H.E, como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado en agravio de L.A.C.N.
10. **IMPONIENDOLE:** DOS años y seis meses de Pena Privativa de Libertad **EFFECTIVA**, la misma que desde la carcelería que viene sufriendo desde el 27 de *julio del* 2013, VENCERA indefectiblemente 26 de enero del año 2016.
11. **FIJANDO:** en S/ 300.00 nuevos soles el monto que, por reparación civil, más la suma de S/. 1000.00 nuevos soles correspondiente al monto de lo hurtado, que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.
12. **COSTAS:** Sin Costas.
13. **DISPONGO:** La Reserva del proceso al reo contumaz **V.C.V**, a quien debe oficiarse su inmediata ubicación y captura a nivel nacional.
14. **DISPONIENDO:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente y se archive definitivamente; y se anote la misma en el registro correspondiente. Firmando el Señor Juez.-

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE ASCOPE Y PAIJAN DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

SENTENCIA

Nro. De Resolución :
Cuaderno de Debate : N° 00317-2013
JUEZ : Dr. L.A.S.V
IMPUTADO : V.C.V
AGRAVIADO : L.A.C.N
DELITO : Hurto Agravado

Ascope, dos de junio

Del año dos mil catorce. -

Vistos y Oídos: los actuados correspondientes, en la audiencia de Juicio Oral, en acto Público, por ante el **JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE ASCOPE:** que despacha el señor Juez Penal Titular Dr. L.A.S.V, el proceso seguido contra **V.C.V** por la presunta comisión de delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en agravio de L.A.C.N.

PARTE EXPOSITIVA:

Primero: Hipótesis Incriminatoria y Delimitación de los cargos:

1.1. Doña L.A.C.N denuncia que el día 27 de Julio del 2013, a las 02.30 aprox. ha sido víctima de hurto agravado, en su domicilio que se ubica en la MZ. M – LT. 02, cerro el Mirador Roma, por parte de dos sujetos, los cuales logró identificarlos a L.E.H.E, alias “Chino” y V.C.V los mismos que han ingresado a su domicilio y se han llevado todas sus pertenencias como: Catorce (14) juegos de Loza China, Tres (03) Ollas Arroceras, Dos (02) juegos de Loza Fina, Cinco (05) docenas de Platos Hondos, Siete (07) docenas de Platos Tendidos, Cuatro (04) docenas de Platos Pequeños, Tres (03) juegos de Cucharas, Una (01) Docena de platos cuadrados, Seis (06) juegos de cucharones, Diecinueve (19) Jarras de Vidrio, Diecisiete (17) juegos de vasos, Un (01) Balón de Gas, Dos (02) Planchas, Una (01) Tostadora, Dos (02) Jarras Eléctricas, Un (01) Dividí Marca Imaco,

Dos (02) juegos de Ollas Marca Teflón, Tres (03) Sartenes Marca Teflón, Dos (02) Juegos de utensilios de cocina entre cucharones y espumaderas, trinchas Marca Teflón, Un (01) Horno Microondas, Dos (02) ternos de varón un grande y un pequeño de su esposo y su hijo, Dos (02) Juegos de uniforme de Serenazgo, Dos (02) Aros de Matrimonio, Un (01) cofre con S/. 1500.00 N.S., Dos (02) Bicicletas Pequeñas y toda su Ropa tanto de esposo, así como de su hijo y demás cosas como; sandalias, Zapatos, Polares, Sabanas, Frazadas y juguetes.

- 1.2.** Ante esos hechos denunciados y al haber reconocido a quienes ingresaron a su domicilio se procedió a intervenir a L.E.H.E por inmediaciones de la Plaza de Armas de la localidad de Roma, en la Av. Trujillo frente a la Plaza de Armas, quien quiso darse a la fuga siendo intervenido poniendo resistencia y evitando ser trasladado a la comisaria, el mismo que posteriormente reconoció haber participado en la venta de parte de productos hurtados.
- 1.3.** En sus alegatos finales agrega que a lo largo del juicio ha quedado acreditado la responsabilidad del acusado V.C.V, con la declaración de la agraviada quien de forma contundente ha indicado los detalles del delito, como como es que fue advertida del hurto en su domicilio a través de una llamada telefónica y se constituyó y desde una esquina observo que dos personas estaban sacando sus especies en costales, reconociéndolos; uno ya condenado y este señor L.E.H.E en el acta de intervención policial reconoció el hecho y permitió que parte de la especies hurtadas sean recuperadas, indicando que los habían vendido a dos personas, a G.S y L.B y estas dos personas han reconocido que efectivamente han comprado estas especies, y L.B indicó en el juicio que fue el tal “chino” que estaba con otras personas que le vendió unas dulceras y el señor G.S a sindicado que el acusado V.C.V como la persona que le dejó encargado sus especies, asimismo ser un Romano y conocer los antecedentes de V.C.V y fue el quien se constituyó a su domicilio y que al no querer comprarle se las dejó encargado, momentos después fue la policía y recupero dichas especies. Así también tenemos la declaración testimonial de E.T.R, quien dijo haber redactado dos actas, estas están referidas a la recuperación de los bienes y se encontró en dos domicilios; una en el domicilio de G.S, detallándose las especies incautadas y según el acta todas ellas pertenecían a la agraviada e indico que dichas cosas habían sido encargadas por V.C.V. Asimismo, los hechos están contenidos en el acta de intervención del coacusado; que con respecto a que lo puerta no ha sido violentada, sin embargo en el hecho factico del Fiscal esta no ha sido la tesis, sino por escalamiento. Otro hecho resaltante es que la agraviada, desde un inicio reconoce a las dos personas y como cuerpo de serenazgo tuvo miedo enfrentarlos, sobre todo a V.C.V porque conoce su

trayectoria delictiva y sabia del actuar delincuencia y que sus familias pertenecen a una banda denominada los “Mendis” de Roma, eso es que ha indicado la agraviada.

1.4. Por otro lado, el Ministerio Público sostiene que el acusado tiene antecedentes judiciales por delito de homicidio y que se dedica a la actividad delictiva, que es una persona proclive al delito y que actualmente tiene procesos con requerimiento acusatorio, por lo que se le debe imponer la pena de cinco años, no por tener la calidad reincidente sino por ser una persona que es proclive al delito. Pese a que ha estado en el penal sigue delinquiendo, lo hemos escuchado de los testigos y de la policía que ha venido a declarar, es una persona muy conocida en Roma como una persona que se dedica a delinquir.

1.5. Solicita se imponga 5 años de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/. 500.00 nuevos soles más la devolución de los bienes hurtados o su equivalente en dinero a S/. 1000.00 nuevos soles.

Segundo: Hipótesis de la Defensa

2.1. La defensa por su parte solicita se absuelva de la acusación fiscal por insuficiencia probatoria., porque la declaración de la agraviada no vincula a su patrocinado y que en ningún momento nos ha detallado ni ha precisado los hechos, señala que son dos personas, sin embargo, en el acta de denuncia dijo que eran tres sujetos y no se ha acreditado la preexistencia de los bienes., por lo que la acreditación de la agraviada no ha sido contundente.

2.2. Que, del acta de denuncia verbal, se advierte que todas fueron sacadas en dos sacos y eso genera dudas, porque han sustraído olla, sartenes y eso genera muchas dudas. Respecto a los testigos sobre la compra no vincula a su patrocinado, son cuestiones subjetivas que deben analizarse con mucha reserva. Respecto a la policía nacional que ha declarado no ha participado en el acta de denuncia verbal y el señor R.C. y W., era de vital importancia tener su declaración, sin embargo, al haberse prescindido resta actividad probatoria.

2.3. Con relación a las agravantes de escalamiento no ha quedado acreditado, no se ha dejado constancia que se haya dejado una puerta malograda y que el hecho es muy subjetivo; por lo que la actividad probatoria no ha sido capaz de destruir la presunción de inocencia.

PARTE CONSIDERATIVA:

Tercero: Derecho Constitucional de la Prueba y Actuación Probatoria:

3.1. Conforme lo ha sostenido la doctrina, **prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso.** Es un derecho fundamental, puesto que **tiene protección constitucional**, en la medida que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139.3. de la Constitución, “por consiguiente constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, **las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba** necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa (...)”.

3.2. Siendo ello así, tenemos que en el presente juicio oral se han actuado los siguientes medios de prueba:

- a) Declaración del acusado (guardo silencio).
- b) Declaración de la agraviada L.A.C.N.
- c) La testimonial de L.B.
- d) La testimonial de G.S.
- e) Testimonial del PNP E.T.R.
- f) Acta de Recepción de Denuncia Verbal del Día 27 de Julio del 2013.
- g) Acta de intervención policial de la persona de L.E.H.E.
- h) Acta de constatación del domicilio de la agraviada.
- i) Hoja de antecedentes policiales, penales y judiciales.

Cuarto: Valoración de la Prueba como Garantía Constitucional y Procesal

4.1. El hecho objeto del proceso penal, según doctrina procesalista consolidada, es definido por el Ministerio Público. Constituye requisito objetivo esencial de la pretensión penal, que obliga al Órgano Jurisdiccional determinar su identidad objetiva, el hecho típico y la homogeneidad del bien jurídico, es decir **el hecho histórico subsumible** en tipos penales de carácter homogéneo.

4.2. La valoración de la prueba es la operación intelectual o mental, que realiza el Juez destinada a establecer el mérito o valor de los elementos de prueba actuados en el proceso; en nuestro ordenamiento procesal penal, **la prueba se rige por el sistema de la libre**

valoración razonada, respetando las regla de la sana critica, especialmente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; en virtud de ello, el juzgador tiene libertad para evaluar los medios probatorios actuados ilícitamente sin que estos tengan asignado un valor predeterminado.

4.3. La valoración de la prueba no solo es un derecho procesal del justiciable sino un derecho fundamental que esta contenido dentro del derecho a probar y este a su vez dentro del derecho del debido proceso; “por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos **sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida,** con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciables pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”. Esta valoración adecuada y motivada se deriva de una doble exigencia del Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Por ello, **la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba** y, por ende, al debido proceso. Por lo general cuando el imputado niega los cargos formulados por el representante del Ministerio Publico o cuestiona pasajes del mismo, **corresponde al Tribunal determinarlo a partir de la valoración de la prueba incorporada y actuada ilícitamente en la causa,** específicamente en el juicio oral, esa es la lógica del proceso Jurisdiccional contradictorio.

Quinto: Imputación Objetiva:

5.1. Para que se configure la imputación objetiva del delito de hurto tipificado en el artículo 185° del Código Penal, se tienen que dar los siguientes presupuestos: **1)** el apoderamiento ilegítimamente de un bien mueble, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra; **2)** el bien que se sustrae tiene que ser un bien mueble total o parcialmente ajeno; y, el artículo **186° incisos 1,2,3,6** del mismo cuerpo de leyes, en su modalidad agravada requiere que; **3)** que, se realice en casa habitada; durante la noche; mediante escalamiento, destreza, destrucción o rotura de obstáculos y mediante el concurso de dos o más personas.

- 5.2. El delito de hurto consiste en el apoderamiento ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra con animus lucrandi, para obtener provecho.
- 5.3. ¿El acusado se apodero ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra? En el presente caso, estos presupuestos se encuentran suficientemente probado, con las siguientes pruebas de cargo: **i) acta de Recepción de Denuncia** Verbal de la agraviada L.A.C.N del día 27 de Julio de 2013; este medio de prueba oralizado en juicio, es trascendental porque perenniza por su inmediatez, los hechos denunciados por parte de la agraviada, quien deja constancia detalladamente las especies hurtadas y sindicó al acusado V.C.V como uno de los autores del mismo; y si bien la defensa infructuosamente ha tratado de cuestionarlo con aspectos meramente formales e intrascendentales, como que la agraviada sindicó a tres sujetos y no a dos; son aspectos tangenciales que no modifican el núcleo duro de su imputación, pues reconoció y sindicó contundentemente al ya sentenciado L.E.H.E y al acusado V.C.V; **ii) acta de intervención policial** de la persona de L.E.H.E, medio de prueba que acredita dos sucesos importantes: **a)** acepto el delito de hurto, y por ello actualmente se encuentra sentenciado y, **b)** que algunos bienes del hurto fueron vendidos a tres personas que posteriormente han aceptado en juicio haber comprado los bienes hurtados y que fueron los “acusados” quienes les ofrecieron los productos; por lo tanto, por más que la defensa ha tratado de desvincularlo estamos probando todo lo contrario, de que el acusado participó activamente en la venta de los bienes hurtados; **iii) acta de constatación** de domicilio de la agraviada; medio de prueba que acredita que el lugar donde se llevó a cabo el Hurto es una casa habitada; la policía se constituye al inmueble de la agraviada y constata el domicilio y describe sus características y en uno de los ambientes se encontraban cajas vacías donde estaban los bienes sustraídos y en otro ambiente pocas prendas de vestir usadas; **iv) declaración de la agraviada L.A.C.N**, indico en juicio que *“conozco a las personas aproximadamente 10-11 años, me encontraba celebrando los nueve días del fallecimiento de mi suegra en la calle lima N° 44, aproximadamente a las 2.30 de la mañana me timbran a mi celular vía RPM, en ese entonces trabajaba en el área de Serenazgo de la Municipalidad de Casa Grande, preguntándome si estoy en mi casa porque la luz está encendida, respondiéndoles que no estaba en casa; en eso me dirijo a mi domicilio Mz. Lote 2 en Cerro Mirador, al llegar a un callejón frente a mi casa, hay un poste de luz, al acercarme por el callejón veo a dos personas saliendo de mi domicilio con dos sacos negros, **el temor me invadió porque pude reconocer a las personas, porque sabía la clase de reputación de esas personas, entonces opte por esconderme para que no me puedan observar, los vi que bajaban con***

los sacos llenos de cosas, en ese momento me invadió el miedo, lo único que hice fue esperar que se vallan y retornar por una vía anexa que había a mi domicilio, llegue a mi otro domicilio no le dije nada a mi esposo, me acosté en la cama, y al otro día yo ingresaba de turno de 4:00 am a 12:00 pm, me dirigí a mi domicilio a cambiarme y encontré que todas mis cosas habían sido robadas incluso hasta el uniforme del Serenazgo que yo tenía que vestir ese día; fui a mi trabajo, pedí permiso a las 9.00 y vine y constaté la denuncia en la comisaría Roma, atendiéndome el policía Rojas quien en ese momento fue al lugar y allí mismo pudo observar los hechos que habían sucedido; **pude identificar al señor L.E.H.E y al señor V.C.V;** fue una sola parte de las cosas que se recuperaron, no la magnitud que se robaron, quiero resaltar que yo me case el 6 de abril del año pasado y todos mis regalos yo los había puesto en un lugar porque no los utilizaba, porque tenía mis cositas que usaba, los guarde en un solo sitio de la cocina y de allí fueron sustraídos todas las cosas de mi matrimonio; la recuperación se hizo gracias a la comisaría de Roma, quien estuvo al mando en ese entonces el Policía Tirado; una vez que se detuvo al señor L.E.H.E, el señor declaró y dijo donde se encontraba y donde había vendido cierta parte de las cosas; la policía en el acto se fue acompañada de él a los domicilios, recuperando no la mayoría sino una cierta cantidad (...) no recuerdo las vestimentas de las persona, solo me percaté de sus rostros; **conozco al acusado porque en la invasión donde yo vivo que tiene 15 años, invadió también su familia, y allí es donde yo conocí a los famosos conocidos como “LOS MENDES” a cual pertenece es familia entonces conocí a V.C.V,** en el trabajo que he tenido aproximadamente 2 años en el cuerpo de Serenazgo de la Municipalidad de Casa Grande, trabajé mano a mano con la policía, tanto de Roma como de Casa Grande y **pude adquirir conocimiento del record que tenía el señor de su actividad delictiva que viene realizando en la cual pude comprender y darme cuenta que también estaba requisitoriado;** más allá de eso también puedo decir que realiza sus hurtos en el mismo anexo es conocido, cualquier cosa que se puede perder o sustraer de lo ajeno se sabe quién fue porque Roma es pueblo chico y ahí todo se puede conocer, y ahí conocí a V.C.V”; este elemento de prueba es trascendental porque la agraviada, desde la etapa de investigación preparatoria y a nivel del juicio oral, ha venido persistiendo en su imputación, y este relato imputativo es coherente, persistente, continuo y uniforme y lo más resaltante, que ha sido corroborado con una variedad de medios de prueba; v) declaración testimonial del efectivo policial **E.T.R,** quien en juicio ha señalado “conocer a los acusados, por la denuncia que hizo la agraviada; elaboró el acta de recepción de especies, recuperadas realizada a las personas de L.B y de G.S y del señor J.K.F.C; se elaboró para describir parte de los bienes hurtados y recuperados; (...) se tomó conocimiento de que una de las personas

habían adquirido los objetos, por versión del propio intervenido L.E.H.E, el mismo dio los datos de las personas a quienes les habían vendido y se tomó la decisión de ir a horas de la madrugada; fue a dos personas de sexo masculino y femenino; Me constituí al domicilio de la persona de G.S y le dijimos que entregue las pertenencias y entregó seis cajas pequeñas que contenía vasos, era parte de objetos hurtados, *este indicó que L.E.H.E y V.C.V habían sido las personas que habían llegado a su casa a ofrecer los bienes*. El señor J.K.F.Cindicó que había comprado un paquete de pañales y sindicó a los acusados como la persona que los vendió y también se le tomó su manifestación y dijo que no podía devolverlos porque ya los había utilizado en su bebé; fueron tres personas quienes habían comprado los bienes; la señora de L.B y de G.S y J.K.F.C, los cuales en los dos primero se recuperó y en la tercera persona como era pañal no”; **vi**) testimonial de **L.B**, ha referido en juicio haber comprado mercadería sustraída a la agraviada y sindicó a los acusados como las persona quienes fueron a venderle la mercadería, así también dijo que la “*policía llevo a su domicilio a pedirme les entregue las dos cajas de vasos que le habían vendido y que por ello había pagado diez soles por las dos cajas de vasos*”, **vii**) declaración de **G.S**; también en juicio oral ha sido contundente en sindicó al acusado V.C.V, como la persona que le encargó parte de las especies hurtadas; “*el señor V.C.V llevo a mi casa a querer venderme unos vasos, yo no quise comprarlo y me dijo voy a traerlo y seguro que te vas a animar; sé que es de Roma pero lo conozco por apodo, quería que yole compre lo que ellos me trajeron,* ”

5.4. Todos estos elementos de Prueba nos llevan a la conclusión contundente de que el acusado ha realizado todo y cada uno de los elementos objetivos del tipo, se ha acreditado la imputación de la conducta, la imputación del resultado y el nexo causal existente; la versión de la agraviada ha sido tan contundente que no deja dudas en su relato imputativo, no solo por el relato coherente, sino que gracias a que ella reconoció al acusado, lo vio salir de su inmueble en la noche con sus bienes, es que logra recuperar parte de los mismos; por lo tanto, ya no sería necesario, sería ocioso, seguir analizando más medios de prueba; empero tenemos otros medios que refuerza la imputación, como la versión de los testigos L.B y de G.S, quienes compraron los bienes de la agraviada al acusado e incluso el señor G.S, ha sostenido que no compro los bienes porque conocía el actuar delincuencia del acusado V.C.V; por último, el propio coacusado L.E.H.E – con quien participó participo el acusado en el hurto- ya acepto los cargo sometándose a la conclusión del debate a este instituto del derecho premial, todos los hechos en su integridad se dan por probados, en este caso la imputación era que participo en el evento con el coacusado V.C.V, y este lo aceptó; en consecuencia está suficientemente probado la imputación objetiva.

5.5. Con respecto a las agravantes descritas en el artículo **186 incisos 1,2,3,6** referido a que los hechos se han suscitado en casa habitada; durante la noche; mediante escalamiento, destreza, destrucción o rotura de obstáculos y mediante el concurso de dos o más personas. Esta agravante esta también probada con los mismos medios de prueba que se probó en el Hurto pues: **a)** la propia agraviada ha señalado que el hecho sucedió en una de sus viviendas, a las 2 y media de la madrugada aproximadamente; que no rompieron la puerta sino lo hicieron mediante escalamiento y destreza que vio a dos personas llevando los bienes en un saco; **b)** acta de constatación de domicilio de la agraviada; prueba que el hurto se hizo en una casa habitada; **c)** tenemos la versión de los siguientes testigos L.B y de G.S, quienes han sindicado directamente a “los acusados” (uno ya sentenciado) como las personas que le vendieron los bienes hurtados. Por lo que las agravantes también se encuentran suficientemente acreditadas.

5.6. Si bien al acusado no le corresponde probar su inocencia, inclusive puede guardar silencio (por consejo del defensor público o no), en aplicación del derecho a la no autoincriminación, en este caso concreto los **abundantes** medios de prueba, se ha logrado tumbar su estado de inocencia; elemento de prueba suficientes que nos permite confirmar la imputación recaída en su contra, llevándonos al convencimiento de que efectivamente el acusado ha participado activamente en la comisión del hecho denunciado, trasladando las especies de la esfera de dominio de la agraviada a su esfera de dominio teniendo la disposición real de disponerlo, como así lo hicieron al vender parte de lo hurtado.

Sexto: Juicio de Imputación Subjetiva

6.1. El tipo penal de Hurto Agravado exige que el **comportamiento sea doloso** y que exista una **especial intención**, con respecto al dolo, esto es que el agente no actúe con conocimiento y la voluntad de realizar todos los elementos objetivos del tipo objetivo, siendo este el núcleo de los delitos dolosos; el dolo tiene que estar presente también en las circunstancias que agravan o atenúan la pena y se presenta “durante la realización del tipo objetivo”. Tiene pues dos elementos claramente delimitados: **i) el conocimiento o elemento cognoscitivo**, que es en puridad “el conocimiento de la realización de todos los elementos estructurales de la imputación objetiva”; así, supone “el conocimiento de los aspectos descriptivos, normativos, elementos de la autoría, causalidad y resultado, ubicables en el tipo objetivo” y **ii) la voluntad**, entendida “en el sentido que el individuo se inserta conscientemente en el marco de objetos de referencia en un proceso de comunicación, ello supone querer realizar los elementos del tipo objetivo (...). Así los delitos dolosos se presentan como formas de comunicación en los que el autor quiere

alcanzar un objeto de referencia y conduce su actividad sobre ese objetivo u proyecta una pretensión de validez para su actividad en relación al otro”; dejándose establecido que, en el conocimiento o elemento cognitivo, es siempre anterior a la voluntad o elemento volitivo.

6.2. ¿Pero, cual es el conocimiento penalmente relevante? Una de las características de la imputación subjetiva es la atribución del sentido normativo al conocimiento, por lo que el único conocimiento válido que interesa al derecho penal, no es otra cosa que el **conocimiento concreto** que el actuante “**debía saber**” “**debía conocer**” en el contexto social de su acción; es lo que debía saber dentro del marco de su **posición de deber** en el contexto de la interacción social no lo que “sabía” o lo que “conocía”. Es por ello que en el análisis de la imputación subjetiva no interesa el mundo interno del autor, su pensamiento no es penalmente relevante.

6.3. Con respecto a la Especial intención, este es el provecho que se obtiene o se quiere obtener; “para obtener provecho”, el cual es distinto al dolo, si no hay provecho estaríamos ante una atipicidad subjetiva, no ante una tentativa, porque esta se da sobre los elementos objetivos del tipo.

6.4. En el presente caso, el acusado es una persona mayor de edad, consciente de sus actos, sin limitación alguna, y como se puede advertir, de las versiones de los testigos dado en juicio oral, es una persona muy conocida en la ciudad de Roma que se dedica a otros actos delictivos, he incluso a estado internado en el penal, hábil para afrontar los hechos denunciados al someterse a guardar silencio con la clara intención de sustraerse de la justicia; por lo tanto el dolo: el conocimiento y la voluntad, de querer sustraer un bien ajeno se encuentra debidamente probado, más aun si se trata de una persona que ha estado anteriormente en el penal, por lo que es obvio que tiene el conocimiento que el hecho de ingresar durante la noche, con el concurso de dos o más personas, con destreza y sustraer los bienes de un domicilio constituye un acto ilícito y pese a ese conocimiento relevante decidió hacerlo; asimismo, existió la especial intención de obtener provecho ya que el acusado al sustraer los bienes, traslado de la esfera de dominio de la agraviada el bien jurídico protegido por la norma en mención, a la esfera de condominio del acusado incrementando su patrimonio, teniendo la disposición real de disponerlo, pues se ha acreditado que incluso vendieron parte de lo Hurtado.

Séptimo: Fundamentos de Derecho y Juicio de Subsunción:

Establecidos ya los hechos probados, así como la normatividad jurídico penal aplicable, debe establecerse si los mismos, en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, se subsumen o no, dentro del supuesto pre — establecido, por lo que recurriendo a las categorías del delito tenemos:

- a) **Tipicidad:** Estando a la conducta probada y precisada en el considerando antes glosado, en relación al delito contra el patrimonio en la modalidad de **hurto agravado**, éste se adecua a los presupuestos exigidos por el tipo penal del **artículo 185°**, que prescribe respectivamente: “el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble ajeno, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa no menor de uno ni mayor de tres años” **y su figura agravante del tipo penal base en el artículo 186° incisos 1, 2, 3, 6**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años (pena vigente al momento de la comisión del delito). Está demostrado que el acusado ha realizado todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, ha sustraído conjuntamente con otra persona los bienes de la agraviada que se encontraba en su domicilio, durante la noche, con destreza y escalamiento.
- b) **Antijuricidad:** Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica probada es contraria al ordenamiento jurídico y si ha vulnerado un bien jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran enumerados en el artículo 20° del Código Penal. Al verificarse sobre las posibles causas de justificación no se ha encontrado las previstas normativamente, es mas no ha sido este la tesis de la defensa y más bien, por la forma y la conducta del acusado ha sido contraria al ordenamiento jurídico al haberse vulnerado el bien jurídico del patrimonio.
- c) **Culpabilidad:** Es un juicio de reproche que se hace a los acusados por su conducta típica y antijurídica (aspecto forma), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal. La realización del injusto (conducta típica y antijurídica) no basta para declarar al sujeto culpable, es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, “quien carece de esta capacidad por no tener madurez suficientes o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsables

de sus actos por más que sean típicos y antijurídicos”. **En el presente caso concreto, estamos frente a un acusado mayor de edad que no tiene anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o sufra de alteraciones de la percepción** previsto en el **primer párrafo del artículo 20° de Código Penal**, todo lo contrario, ha realizado la conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento y comprendiendo la gravedad de la misma, y más aún porque anteriormente ha estado en el penal por delito contra el patrimonio, por lo que la posibilidad de actuar de otra manera y no lo hizo, en ese sentido no se ha presentado limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido su capacidad de reproche personal sobre el injusto realizado por lo que debe declarársele responsable del acto ilícito cometido.

Octavo: Determinación Judicial de la Pena

8.1. Definitivamente la pena es la expresión de violencia institucionalizada de parte del Estado, es la consecuencia jurídica de un delito, su determinación como pena abstracta es cuestión de política criminal, porque es el Estado el Jus Puniendi quien determina las penas y las medidas de seguridad. Una vez que se ha establecido la responsabilidad penal del acusado, corresponde la determinación judicial de la pena de manera individualizada en atención a lo dispuesto por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal (que vincula la cantidad de pena con determinadas características del hecho, y la proporcionalidad como límite máximo), y los artículos 45° y 46° del mismo cuerpo normativo. Se debe tener en cuenta “**el principio de proporcionalidad**, dicho principio exige efectuar una determinación adecuada de la pena que procure lograr una sanción justa y congruente con la gravedad de la acción realizada, los bienes jurídicos afectados y las circunstancias del hecho, debiendo también guardar relación con el daño ocasionado”, “en consecuencia, desde la perspectiva sustancial del principio de proporcionalidad es necesario adecuar la cantidad y la calidad de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el delito se inflige a la sociedad y **al grado de culpabilidad**, así como el costo social del delito”.

8.2. en primer lugar, para poder llegar a la pena judicial, previamente se debe identificar la presencia de la **pena básica o abstracta** que es la pena que fija la Ley en cada tipo penal, con parámetros mínimos y máximo. En el presente caso al tratarse de un delito de hurto agravado tipificado en el **artículo 186° incisos 1,2,3,6**, del código penal, es sancionado con una pena no menor **tres ni mayor de seis años**; por lo tanto, aplicación al principio de legalidad es el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).

8.3. En segundo lugar, se tiene que individualizar la pena, que finalmente **la pena concreta o pena judicial** y este proceso técnico, para poder llegar a ello debemos analizar las “circunstancias” que concurren al hecho. “Las circunstancias es algo que esta circundado al delito, no es parte del delito, esta periféricamente ahí, no lo integra, no concurre con él, por ende, no está ligado a la tipicidad, no está ligado a la antijuricidad, no está ligado a la culpabilidad, pero va a tener una valoración concatenada con un mayor desvalor de la conducta o con un mayor reproche del autor”. Son indicadores objetivos que ayudan a medir la gravedad de un delito (grado antijuricidad) o la intensidad del reproche que debe recaer en su autor o participe (grado de culpabilidad), con la finalidad de determinar la calidad y la cantidad de la pena concreta que sirva para los fines constitucionales de prevención; estas no integran el delito ni forma parte de los presupuestos de imputación objetiva. O como bien lo define el pleno son “aquello factores objetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuricidad o delito), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de la pena aplicable al hecho punible cometido”.

8.4. Nuestra normatividad regula las circunstancias genéricas y especies y dentro de ellas tenemos la atenuante y agravantes. Las **circunstancias genéricas** se caracterizan porque: **a)** solo se encuentran reguladas en la parte general del código penal, específicamente en el artículo 46° (que nos proporciona un listado de ellas) y en el artículo 45°, que se conocen como criterio de determinación y fundamentación, donde debe tomarse en cuenta los factores culturales y el interés de la víctima; **b)** solo se permiten individualizar la pena concreta dentro de los límites de la pena abstracta; **c)** pueden operar con cualquier delito; **d)** las atenuantes por identificar, menor antijuricidad, menor culpabilidad y menor punibilidad determinan menor pena (se proyectan hacia el extremo inicial o mínimo de la pena básica); **e)** las agravantes por identificar mayor antijuricidad, mayor culpabilidad y mayor punibilidad determinan mayor pena (se proyectan hacia el extremo final o máximo de la pena básica); **f)** puede haber concurrencia de circunstancias genéricas pero no con circunstancias específicas.

8.5. Las **circunstancias específicas** (atenuantes y agravantes), se caracterizan porque: **a)** solo se encuentran reguladas en la parte especial; **b)** solo pueden ser aplicadas para la determinación de la pena en determinados delitos; **c)** solo se permite individualizar la pena concreta en el espacio de los límites inicial o final que les fija la ley en los catálogos y niveles regulados en la parte especial y que constituyen su pena básica; **d)** las atenuantes por identificar, menor antijuricidad, menor culpabilidad y menor punibilidad determinan

menor pena (se proyectan hacia el extremo inicial o mínimo de la pena básica); **e**) las agravantes por identificar mayor antijuricidad, mayor culpabilidad y mayor punibilidad determinan mayor pena (se proyectan hacia el extremo final o máximo de la pena básica) ; **f**) puede haber concurrencia de circunstancias específicas pero no con circunstancias genéricas.

8.6. También regula las **circunstancias agravantes calificadas** y atenuantes privilegiada, se caracterizan porque; **a**) están reguladas solo en la parte general del código penal; **b**) operan cualquier clase de delitos aun con aquellos que tienen circunstancias específicas; **c**) determinan la configuración de un nuevo marco de pena conminada que se convierte en pena básica o nuevo espacio de punición; **d**) si bien pueden operar también con cualquier clase de delito; como el caso del artículo 46° A del código penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravantes por la ley (un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido); será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el juez deberá determinar la pena concreta; **e**) las agravantes calificadas construyen un nuevo máximo por encima del máximo legal previsto para el delito que se convierte en un nuevo mínimo; **f**) las atenuantes privilegiadas construyen un nuevo máximo por encima del máximo legal previsto para el delito que se convierte en un nuevo máximo; **g**) la ley suele fijar el nuevo máximo o mínimo en base a escalas porcentuales (1/3, 1/2, 2/3).

8.7. Ahora, ante la concurrencia de circunstancias, sean estas atenuantes o agravantes, debe tenerse en cuenta lo siguiente: **a**) estas deben ser compatibles entre sí, solo así se determinara la eficacia de todas las circunstancias y su correspondiente efecto en la determinación judicial de la pena; serán incompatibles cuando producen un mismo indicador o factor; **b**) entre circunstancias agravantes y atenuantes debe aplicarse un criterio de compensación de efectos sobre la punibilidad y pena concreta correspondiente; **c**) en caso de circunstancias agravantes específicas compatibles de diferente grado o nivel las de mayor grado absorben los efectos de punibilidad de las de menor nivel. Aplicándolo al caso concreto tenemos que “a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica es también mayor. Igualmente, la pluralidad de circunstancias atenuantes llevara la cuantificación punitiva hacia el extremo mínimo de la pena prevista para el delito cometido. Por último, frente a la existencia simultanea de circunstancias agravantes y atenuantes, la posibilidad cuantitativa de la pena deberá reflejar un proceso de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo situarse la pena concreta en el ámbito medio de la pena básica”.

8.8. Otros institutos Trascendentales para tener en cuenta son “**las causales de disminución de punibilidad**” las cuales están relacionadas con la realización imperfecta del delito, de sus categorías sistemáticas (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad); con la participación no trascendente en el hecho punible; como es el caso de la tentativa, eximente imperfectas o complicidad secundaria, etc. En consecuencia ¿Cuándo el magistrado impondrá una pena privativa de la libertad por debajo del mínimo legal? Por principio de legalidad esta decisión son esta al libre albedrío del Juez, lo impondrá solamente cuando expresamente lo señala la Ley; cuando existan las atenuantes que la propia ley disponga que la pena a imponer podría ser por debajo del mínimo legal, como en los supuestos de error de tipo y de prohibición, tentativa, en caso de eximentes incompletas, de responsabilidad restringida o de cómplice secundario como, por ejemplo. Ello nos lleva a concluir que no se puede imponer una pena por debajo del mínimo legal observando los presupuestos que regula el artículo 45 y 46 del Código Penal, pues este se utilizara para medir la pena entre sus extremos mínimos y máximos. De modo que, el Juez Penal para la imposición de la pena tiene que observar necesariamente el principio de legalidad, lo que demás deberá estar debidamente motivado en la resolución judicial que lo decreta por exigencia constitucional, conforme al artículo 139°, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial. El “**aumento de punibilidad**” está relacionado con la ejecución continua del delito o con la pluralidad de los hechos punibles, como el caso del delito continuado o delito masa, concurso real e ideal de delitos, entre ambos casos, -tanto en disminución como aumento-, afectan la extensión de la punibilidad legal de la sanción (pena conminada) sobre la base del principio de lesividad.

8.9. También nuestro ordenamiento legal regula las **reglas de reducción o bonificación procesal**, los cuales forman parte del derecho penal premial y constituyen recompensas motivadoras de prácticas de abreviación procesal o de la colaboración con la justicia, estas son **i)** confesión sincera; **ii)** la terminación anticipada del proceso; **iii)** colaboración eficaz y; **iv)** conclusión anticipada del debate oral, etc. De hecho, que esta reducción que incluso puede determinarse la pena hasta por debajo del mínimo legal no afectan la estructura del delito ni la operatividad de la determinación de la pena básica o concreta, pero su presencia y eficacia se expresa reduciendo la pena concreta obtenida en la proporción que dispone la ley.

8.10. En el presente caso concreto el suscrito sólo advierte circunstancias genéricas agravantes tales como: **i)** el grado de desvalor de la conducta del acusado es elevada porque pese la

contundencia de los medios de prueba y que incluso su coacusado había aceptado los cargos sometiéndose a la conclusión del debate oral no ha mostrado arrepentimiento alguno y menos a intentado reparar el daño causado; **ii)** pese a la contundencia de las prueba, -pues el otro participante en el hurto había acepto los cargos-, demostrando gran desafío al sistema de justicia, decidió guardar silencio y no aceptará los cargos, estrategia que por máximas de la experiencia es común en acusados que intentan evadir la justicia; por lo que, esa habilidad para no afrontar su responsabilidad nos da clara muestra del desvalor del acusado; **iii)** los especies hurtadas por el acusado, son bienes destinado al uso y disfrute de un hogar familiar y pese a ese conocimiento relevante, decidieron desvalijarlos, afectando gravemente la alicaída economía de la agraviada; **iv)** Tiene antecedentes policiales y judiciales y teniendo en cuenta la versión de la agraviada, -quien conoce al acusado desde hace bastantes años- de que se dedica a la vida delincencial e incluso pertenece a una banda delictiva, la cual ha sido corroborada por el testigo G.S, quien también en el juicio ha sostenido que el acusado es una persona con problemas delictivos, nos hace presumir sin duda que es una persona con problemas para la sociedad, que merece tener un tratamiento terapéutico en el interior del penal; **v)** Nunca quiso afrontar el proceso penal, estuvo prófugo, en la condición de reo contumaz, es más una vez capturado e instalado la audiencia nunca más concurrió a una audiencia; **vi)** los hechos ocurrieron el 27 de julio del 2013, desde esa fecha el acusado ha tenido el tiempo suficiente en sociedad para tratar de arrepentirse, empero al parecer ese tiempo con la interacción social no ha servido, por lo tanto, la lógica nos lleva al convencimiento de que necesita un tratamiento resocializador agresivo en el penal.

8.11. Siendo ello así, en el presente caso teniendo en cuenta las circunstancias antes mencionadas, estamos convencidos de que no se dan los presupuestos objetivos y subjetivos del artículo 57° del código penal, por lo que es necesario someter al acusado a un tratamiento resocializador, para cumplir con los fines preventivos de la pena.

Noveno: Fijación de la Reparación Civil

9.1. “La reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad civil y penal protege al bien jurídico en su totalidad”. El objeto civil está regulado en los artículos 92° al 101° del Código Penal, este último artículo remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil. Estas normas permiten la protección de la víctima con respecto al aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, por lo que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, “lesión que pueda originar

consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto 1) daños patrimoniales, que consistan en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial-; cuanto 2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las jurídicas”. Ahora bien, el resarcimiento del daño ocasionado, debe estar ceñida en su cálculo a lo que establece el Art. 92° y 93° del Código Penal, esto es, además del pago indemnizatorio debe comprender la devolución de lo que indebidamente se ha beneficiado el procesado, debiéndose fijar una suma “acorde proporcional en atención al grado de participación de cada procesado, sus intereses, el grado de lesividad por el delito cometido y la realidad económica”.

9.2. En el presente caso teniendo en cuenta el principio del daño causado, se hace necesario imponer una suma razonable y proporcional al daño fácticamente ocasionado, en este caso se ha probado que el acusado ha desbalijado todos los bienes y enseres del domicilio de la agraviada, perjuicio económico considerable que debe ser resarcido, por lo que el órgano jurisdiccional en aplicación al principio antes mencionado estima que esta reparación debe ser por la suma de quinientos nuevos soles; sin perjuicio de devolver lo hurtado o su precio en valor equivalente en mil nuevos soles.

Decimo: Costas del proceso:

Conforme en el artículo 497° y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Sin embargo, el criterio del suscrito es eximirlo totalmente al existir razones constitucionales de resistencia del acusado para con el proceso.

PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos, el Juzgado Unipersonal Supraprovincial, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú; Al amparo de los artículos 1, 6, 10, 11, 23, 28, 45, 46, 57, 58, 92, **185 y 186 incisos 1,2,3 y 6**, del Código Penal concordado con los artículos 1, 11, 155, 356, 392, 393, 394, 395, 396, 399, 402 y 403 del Código Procesal Penal.

FALLA:

1. CONDENANDO: a **V.C.V** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de L.A.C.N.

2. **IMPONIENDOLE:** CINCO AÑOS de pena privativa de la Libertad efectiva, la misma que se ejecutara de manera inmediata conforme lo dispone el artículo 402° Código Procesal Penal, disponiéndose su inmediata ubicación y captura a nivel nacional, y una vez puesto a disposición de este órgano jurisdiccional se realizara el computo de la Pena. Debiéndose tener en cuenta el tiempo de prisión preventiva que ha sufrido.
3. **FIJO:** En la suma de quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada; sin perjuicio de devolver lo hurtado o su precio en valor equivalente en mil nuevos soles.
4. **COSTAS:** Sin Costas.
5. **DISPONIENDO:** La inmediata ubicación y captura del sentenciado, y una vez puesto a disposición de este órgano jurisdiccional se proceda al internamiento en el penal correspondiente.
6. **MANDO:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se inscriba en el registro los antecedentes donde corresponda y se remita los autos al Juez de Investigación Preparatoria de Ascope para su ejecución.

EXPEDIENTE N° : **00554-2017-0-1601-SP-PE-01 (en sala)**
00317-2013-39-1602-JR-PE-01 (en juzgado)

DELITO : **HURTO AGRAVADO**

PROCESADO : **V.C.V**

AGRAVIADA : **L.A.C.N**

IMPUGNANTE : **PROCESADO**

ASUNTO : **APELACION DE SENTENCIA CONDENATORIA EFECTIVA**

PROCEDENCIA : **JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE ASCOPE Y PAIJAN**

ESPECIALISTA : **M.G.L.P**

SENTENCIA SUPERIOR

Resolución VEINTE

Trujillo, doce de diciembre de dos mil dieciocho

VISTOS y OÍDOS en Audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Jueces Superiores **L.E.H.E0** (Presidente), **L.E.H.E1** (Director de debate y Ponentes) y Juez Superior **L.E.H.E2**, en la que intervino el letrado don Abel Pereda Calderón abogado Defensor Público del procesado V.C.V – en adelante el procesado; así como la señora Fiscal Superior **L.E.H.E3**; con la concurrencia del procesado por el sistema de video conferencia.

I. PLANTEAMIENTO IMPUGNATIVO

- 1.** Viene en apelación la Sentencia contenida en la Resolución **sin número** del dos de junio de dos mil catorce, en la que se **CONDENÓ** a **V.C.V** como **coautor** del delito de **HURTO AGRAVADO**, en agravio de **L.A.C.N** imponiendo **Cinco años de pena privativa de libertad efectiva**, y la **Reparación civil** equivalente a **S/. 500.00**, con todo lo demás que contiene, que aparece a folias cincuenta y dos a sesenta y ocho.
- 2.** La defensa del procesado impugna la Sentencia solicitando la revocatoria de la recurrida y reformando la misma se absuelva, por insuficiencia probatoria.
- 3.** La señora representante del Ministerio Público pide que se confirme la Sentencia por encontrarla plenamente motivada y arreglada a la prueba actuada y al derecho.

4. Esta Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un examen de la sentencia conforme al cano jurisdiccional procesal penal, en especial los artículos 409°, 419° y 425° del Código Procesal Penal (CPP) y sus modificatorias, y en tal sentido emite el siguiente razonamiento.

II. ACTUACION PROBATORIA

5. En el juicio de apelación no hubo actuación probatoria ni pedido de oralización. Sin embargo, en su estrategia la defensa del apelante decidió que brindaría su declaración en juicio. Por lo que contesta a su abogado, que no conoce los hechos, sobre el hurto agravado, no ha cometido los hechos es inocente, no conoce a L.A.C.N – la agraviada, ni ha sido denunciado sobre ese problema en Roma, donde vivía. No conoce a G.S, y solo vende caña. Y no ha sustraído una caja de vasos.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

6. El alegato impugnativo del abogado procesado ha sido registrado en el audio de su propósito, al que nos remitimos, que en esencia dijo lo siguiente: que el Juez debe revisar el contenido de la sentencia con objetividad, el Ministerio Publico trajo a juicio al efectivo policial E.T.R, viene a declarar en juicio, que habían recuperado objetos de L.B y de G.S, pero el acta de recuperación de objetos no está ofrecido como medio de prueba, sin embargo dijo que no había firmado el Acta, por lo que respecto no tiene nada que aportar. También L.B, dice que el tal “chino” le fue a ofrecer unas cajas de vasos, pero sobre el procesado no hace ninguna referencia. Por lo tanto, no es correcto – como se ha consignado en la sentencia – que la agraviada L.A.C.N haya incriminado al procesado porque ella no lo sindicó. En el caso de G.S Paredes dice en juicio que el procesado le fue a ofrecer unas cajas de vasos, pero que no le compro pero que dejó las cajas en su poder por cuanto se las dejó el procesado, pero en todo caso sería otro delito e indiciariamente el hurto, pero no es contundente. En el acta de intervención, no hay un reconocimiento de responsabilidad. Con solo esta prueba, no hay suficiente prueba de cargo. En cuanto a la agraviada L.A.C.N declaro que ella estuvo en otro lugar porque había fallecido su suegra, como a las 2:00 am le llama una persona, que le indica que su luz esta prendida, y si está en su casa, esta persona no ha sido ofrecido como medio de prueba. La agraviada va hasta su casa, donde ocurrió el hurto, ve salir a dos sujetos, pero le invadió el temor y tranquilamente se fue a su casa. Los reconoce y por temor se fue. Ella dice que tenía dos años como serenazgo y trabajaba mano a mano con los efectivos policiales, lo que vuelve ilógico que haya sentido temor y se haya retirado, entonces no es creíble que ella los reconoció, pero la denuncia la hace a las 9.30 am. La testigo agraviada menciona haber trabajado mano a mano con los efectivos policiales, y todos se enteran, y así llega al nombre del procesado V.C.V que se dedicaba a

actos ilícitos. La agraviada no ha mencionado el escalamiento que el Juez consigna en la sentencia. Tampoco ha sido acreditada la preexistencia de lo sustraído. Ella en juicio no sabía que se le había sustraído. La condena se basa en una subjetiva conclusión de culpabilidad. Por lo que hay insuficiencia probatoria. Y no enerva la presunción de inocencia, por lo que solicito la revocatoria, y su reforma por absolución para el procesado.

IV. FUNDAMENTOS DE CONTRADICCIÓN

7. En contradicción la señora Representante del ministerio Público, sostiene fundamentalmente – como ha quedado registrado en el audio de su propósito al que nos remitimos para mayor referencia – que el delito imputado es Hurto agravado, en casa habita, durante la noche, escalamiento, destreza o ruptura de obstáculos, y con el concurso de dos o más personas. En la sentencia a partir del punto V, imputación objetiva, el Juez ha desarrollado en modo detallado como es que llega a la conclusión de condena. En principio, está el Acta verbal, en donde la agraviada señala que ha sido objeto de hurto por parte de sujetos, dos de los cuales reconoce con nombres y apellidos, y relata cuales son los bienes y enseres que le han sustraído. Ese mismo 17 de julio del 2013, a las 18:00 horas interviene a L.E.H.E, incluso señala a las personas que se les entrego parte de las cosas. La señora L.A.C.N, le avisaron que en su vivienda está siendo objeto de un ilícito, se esconde por un callejo, y los reconoces, por lo que le invade el miedo debido a la reputación que tenían las dos personas que salen con unos sacos negros. Con esos datos e intervenido a L.E.H.E, han acudido a G.S, afirmo que el procesado V.C.V, le entrego parte de las especies buscadas, quería que les compre, pero no lo hizo. L.B, también sindicica a ambos acusados como las personas que vinieron a venderle la mercadería. El testigo policial Edwin Tirado acude a todos los domicilios indicados por L.E.H.E, y recibe sus testimonios y da cuenta de la preexistencia de los bienes. En este caso, la declaración de la agraviada L.A.C.N, se ha visto corroborada por los documentos y testimonios recibidos en juicio. Existe una correcta valoración de la prueba, por lo que la sentencia debe ser confirmada.

V. ANTECEDENTES PROCESALES

8. Conforme a lo que obra en el expediente, el 18 de noviembre de 2013 se realiza el control de acusación concluyendo en el Dictamen del Auto de enjuiciamiento contra **L.E.H.E** y el actual procesado **V.C.V**, como coautores del delito de Hurto agravado, tipificado en el artículo 186° incisos 1, 2, 3 y 6, concordante con los artículos 185° y 23° del Código Penal. (Folios 01 a 04)
9. En el decurso procesal el 17 de enero 2014, el Juzgado Penal Unipersonal de Ascope y Paijan, inicia el juzgamiento, pero frente a la incomparecencia del procesado, decide declarar contumaz al procesado **V.C.V** y continuando con el juzgamiento del otro proceso mediante

resolución tres de la misma fecha, **Aprueba** el Acuerdo de conclusión anticipada arribada por el condenado **L.E.H.E** y le impone **Dos años con seis meses de pena privativa de libertad efectiva**. Decisión que quedo consentida mediante Resolución Cuatro del 17 de enero de 2014. (Folios 15 a 16)

10. Así pues aparece la Sentencia de conformidad de folios 23 a 28, por la cual se brinda los fundamentos de la aprobación antes aludida respecto de **L.E.H.E**. Con fecha 10 de mayo de 2014 es detenido el procesado al haber sido declarado contumaz, se recibe su declaración preliminar por la Policía, y se pone a su disposición del juzgado al procesado detenido (Folio 30 a 38) con lo cual se inicia su juzgamiento.

11. En el segundo decurso procesal se realizan los alegatos de inicio, el procesado decide guardar silencio y se levanta la contumacia, pero se obliga a concurrir bajo apercibimiento de ser declarado contumaz, con fecha 13 de mayo de 2014. (Folio 41). En las sesiones siguientes del 21 de mayo 2014, 28 de mayo de 2014 y 02 de junio de 2014 (Folios 46 a 48, 50 a 51) no asiste el procesado, por lo que tras ser sentenciado ese día 02 de junio de 2014 se ordena su ubicación y captura para la ejecución de su sentencia recurrida. (Folios 52 a 68)

12. Posteriormente es apelada la sentencia el 09 de julio de 2014, (Folio 82 a 84) y se concede por Resolución Diez del 16 de julio de 2014 (Folios 85), sin embargo luego de lo cual los trabajadores judiciales a cargo: L.E.H.E6, L.E.H.E6, no tramitan el expediente ni notifican el concesorio, lo que es advertido por razón del 10 de octubre de 2017, con lo cual se emite la Resolución Doce de la misma fecha en la cual se remite copias al órgano de control de la Magistratura de La Libertad y se da prosecución al trámite, remitiendo el expediente a este Despacho. No siendo necesario reiterar la remisión de copias a la ODECMA por a demora advertida.

13. Informando a su vez que habiendo sido el procesado el 26 de marzo de 2018 se ordena su internamiento en el centro penitenciario mediante papeleta de ingreso 001-005984. (Folios 107 a 118). Luego de las notificaciones de ley se pudo admitir la Admisión del recurso mediante Resolución Catorce del 23 de agosto de 2018 (Folios 120 a 122). Y tras la renuncia del abogado apersonado el 11 de octubre de 2018 se excluye al abogado particular y se convoca a la Defensa Publica, la misma que solicita reprogramación el 08 de noviembre de 2018 y se convoca a la audiencia del 29 de noviembre de 2018 que se lleva adelante la Audiencia de Vista y se escucha los alegatos, pasando al estudio del Expediente para remitir la presente decisión.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA

- 14. Fundamento de competencia.** Este Tribunal Superior posee competencia para decidir conforme al mandato constitucional y la habilitación legal. Tal decisión de limita al contenido impugnativo presentado, concedido y referido párrafos antes, teniendo como parámetro el *principio limitativo de rogación*: “*La decisión fuera de lo pedido por las partes carece de validez, pues el juez no puede pronunciarse fuera del petitorio concedido en alzada*” y del parámetro impugnativo conforme al **principio devolutivo** contenido en el artículo 409° del Código Procesal Penal: “*El Tribunal revisor solo decidirá aquello que hubiese sido apelado, podrá declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante*”. Esta competencia se encuentra concordada con los artículos 149°, 150° y el inciso 3 del artículo 425° del Código Procesal Penal. Así como en la doctrina constitucional recogida en la **Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02458 – 2011 PA/TC – AREQUIPA**, Caso Empresa TRIARC S.A. del 14 de setiembre de 2011, fundamento siete.
- 15.** Y con la doctrina jurisprudencial contenida en la **Casación n° 0201 – 2014- ICA**, del 30 de marzo del 2016, en el caso de Walter Inocencio Sigwas Hinojosa absuelto del delito contra la libertad sexual – violación sexual en supuesto agravio de menor de dieciséis años KLTC, fundamento siete.
- 16.** Por ello, la evaluación revisora posee como marco lógico primordial los derechos constitucionales de: presunción de inocencia, recogido en el literal e) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú; concordado convencionalmente con el inciso 1) del artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Civiles y Políticos; y, con la doctrina constitucional de su propósito, por todas la **Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00618 – 2005 – PHC/TC – LIMA**, Caso Ronald Winston Díaz Díaz del 08 de mayo de 2005, fundamento veintiuno. El derecho al debido proceso, contenido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que a su vez engloba el respeto a los derechos procesales de las partes, a probar, a no altera actos procesales, a la tutela jurisdiccional efectiva, al derecho a la debida motivación de las decisiones, entre otros; reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia suprema y constitucional.
- 17. Análisis del caso.** Respecto al hurto, la Constitución Política del Perú ha reconocido el derecho al patrimonio como un derecho fundamental, que la doctrina define como el “*conjunto de derechos y obligaciones, referido a bienes de cualquier índole, dotado de un valor económico y que han de ser valorables en dinero*” (QUERAL, 2015:308) Y que la Constitución Política del Perú reconoce y protege en el artículo 70° consagrando que la propiedad personal no puede ser privada sin exclusivamente, por causa de seguridad

nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.

18. Para el profesor Sebastián Soler escribe que existe un concepto jerárquicamente superior porque es constitucionales, se acuerdo con el cual “propiedad” tiene un significado positivo y vigente mucho más amplio. En ese sentido, se habla de derecho de propiedad como de un verdadero derecho que se ejerce por el sujeto con relación a cada uno de los bienes que están en su patrimonio. (SOLER, 1992: 173-174) En esa misma línea respaldan Carlos Fontan Balestra y Juan José Gonzales Rus. (PEÑA, 2015, TII:302)
19. El bien jurídico protegido es el patrimonio, aunque en el Derecho penal peruano posee un contenido mucho mayor que el establecido en la Constitución, por ello, tal como lo enfatiza el profesor Sebastián Soler, respecto al Derecho Penal argentino, de similar tratamiento; dentro de esta protección, están comprendidas según la figura delictiva, tanto el dominio propiamente dicho, en el sentido civilista, como los derechos reales, y hasta la simple posesión y la tenencia como situaciones de hecho. (y no de Derecho en el ámbito constitucional).
20. Es así que para su configuración es necesario que se cumpla con los tipos objetivos y subjetivos contenidos en la norma penal, como es: a) El hurto constituye tomar una cosa mueble ajena sin la voluntad del dueño; b) Debe existir un apoderamiento, que presupone una situación de disposición real anterior, que se vulnera tomando el agente una posición igual en todo a la de un propietario, pero sin reconocimiento jurídico, afectándose el poder de disposición real del propietario; c) Que el objeto sobre el cual recae la acción sea un bien mueble ajeno; d) Que exista dolo (elemento subjetivo del tipo); esto es la voluntad consciente de desarrollar el tipo del injusto; e) Por último, se exige el “*animus de obtener un provecho*”, que no es otra cosa que la intención de obtener un beneficio que resulta de la incorporación de la cosa en el propio patrimonio, concibiéndose como el deseo de obtener cualquier provecho ya sea de utilidad o ventaja, habiéndose establecido en la doctrina que los “*elementos subjetivos solo pueden ser objeto de prueba indirecta, pero es preciso señalar y probar los hechos básicos que conduce la afirmación del dolo*”. (Cfr. **Ejecutoria Suprema del Recurso de Nulidad N° 05358-1997-AMAZONAS**, Sala penal transitoria, del 11 de diciembre de 1997)
21. En el delito de hurto obligatoriamente se deben cumplir los siguientes elementos para efectos de su encuadramiento en el orden jurídico penal; a saber, **a)** la preexistencia del bien sustraído; **b)** el apoderamiento ilegítimo procurado mediante sustracción o ánimo de aprovechamiento; **c)** la ausencia de violencia sobre la persona o la cosa. (Cfr. **Ejecutoria Suprema del Recurso de Nulidad N° 00921-2003-LIMA**, Sala Penal permanente, del 06

de mayo de 2004; **Ejecutoria Suprema del Recurso de Nulidad N° 03144-1994-B-PUNO**, Sala Penal Transitoria, del 25 de octubre de 1995). “El ánimo de obtener un provecho, no es otra cosa que la intención de obtener un beneficio, ya sea de utilidad o ventaja, resulta la incorporación de la cosa al propio patrimonio, en la esfera de disponibilidad real que haga posible su utilización – es decir no es necesario que ingrese a la órbita formal del patrimonio del agente, sino que es suficiente que haya salido de la esfera de dominio de su titular y haya ingresado a la esfera de dominio del agente quien actúa “*como si fuera su dueño del bien mueble ajeno*”. No importando si el agente llegó o no obtener efectivamente el provecho ni la forma de materialización, pues el tipo descrito en la norma penal no exige que se haya efectivizado el provecho, sino que la finalidad perseguida por el agente sea obtenerlo, entendiéndose que el mismo se cumple desde el momento en que el sujeto activo del delito tiene la disponibilidad del bien mueble sobre el cual recayó la acción”. (Cfr. **Ejecutoria Suprema del Recurso de Nulidad N° 02018-1981-TRUJILLO**, Sala Penal permanente, del 29 de setiembre de 1981).

22. Cambiando lo que pudiera modificarse, tomaremos en cuenta la **Ejecutoria Vinculante del Recurso de Nulidad N° 3932-2014-AMAZONAS**, de la Segunda Sala Penal transitoria en el caso Carlos Alberto Ramos Sandoval y otros sobre el delito de robo agravado de fecha 17 de febrero de 2005, en el Fundamento Quinto se establece que: “... *el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis o vis compulsiva), destinadas a la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes al momento de consumación de evento y gravitar en el resultado, consumándose el delito con el apoderamiento del objeto mueble aunque sea breve lapso de tiempo.*” Coincidiendo con la hipótesis adoptada por un sector de la jurisprudencia que afirma que la “*disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída...*” (Resaltado adicional) (Vid. **Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A**, SAN MARTIN, 2005: 955)

23. Desarrollándolo dispuesto en la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, debemos decir que esta pieza jurídica ha establecido en sus fundamentos estimó a decimo lo siguiente: “*El delito del hurto, al igual que el delito de robo, desde la perspectiva objetiva, exige que el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (confrontar: artículos 185° y 188° del Código Penal). el acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para*

*determinar, en el iter criminis, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: (a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor – de su esfera de posesión – a la del sujeto activo, y (b) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma. A estos efectos, según el artículo 185° del Código Penal, se requiere la sustracción de la cosa, esto es la separación de la custodia de la cosa de su titular y la incorporación a la del agente.... Este criterio de la disponibilidad potencial, que no resulta efectiva, sobre la cosa - de realizar materialmente sobre ella actos dispositivos – permite desestimar de plano teorías clásicas como *aprehensio* o *concretatio* – que hacen coincidir el momento consumativo con el tomar la cosa, la *amorío* – que considera consumado al hurto cuando la cosa ha sido trasladada o movida de su lugar – y la *ilatio* – que exige que la cosa haya quedado plenamente fuera del patrimonio del dueño y a la entera disposición del autor-; y, ubicarse en un criterio intermedio, que podría ser compatible con la teoría de lo *hablatio* – que importa sacar la cosa de la esfera de custodia, de la vigilancia o de la actividad del tenedor, efectivo dominio sobre la cosa-. El desplazamiento de la cosa en el espacio no es el criterio definitorio del hurto, sino el desplazamiento del sujeto que pueda realizar actos de disposición.”*

24. En lo que corresponde al Código Penal sanciona la conducta de **hurto** a quien para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayendo del lugar donde se encuentra, en casa habitada, durante la noche, mediante destreza, escalamiento destrucción o rotura de obstáculos y con el concurso de dos o más personas, conforme al artículo 186°, primer párrafo, incisos 1, 2, 3 y 6 del Código Penal, conforme a la modificatoria de la Ley N° 29583, concordado con el artículo 185° del Código Penal (CP), que imponía una pena privativa de libertad **no menor de tres ni mayor de seis años**.

25. Sobre los hechos. De conformidad con lo debatido y juzgado, el día **veintisiete de julio de dos mil trece**, a las 02:30 horas aproximadamente, dona L.A.C.N es víctima de hurto agravado en su domicilio anterior de la Manzana M, Lote 02, Cerro El Mirador de Roma. Siendo alertada por una llamada telefónica que la luz de su residencia estaba encendida, ella acude y llega momentos precisos en que los ladrones estaban saliendo de sus domicilio, escondida logra identificar plenamente a dos de ellos, por lo que temerosa de su seguridad, se mantiene escondida hasta que se retiran del lugar, siendo que reconoce a L.E.H.E, apodado como “el chino” y a **V.C.V** (el procesado, los mismos que junto a una tercera persona ingresaron a su domicilio y se llevaron todas sus pertenencias como son: Catorce (14) juegos de Loza China, Tres (03) Ollas Arroceras, Dos (02) juegos de Loza

Fina, Cinco (05) docenas de Platos Hondos, Siete (07) docenas de Platos Tendidos, Cuatro (04) docenas de Platos Pequeños, Tres (03) juegos de Cucharas, Una (01) Docena de platos cuadrados, Seis (06) juegos de cucharones, Diecinueve (19) Jarras de Vidrio, Diecisiete (17) juegos de vasos, Un (01) Balón de Gas, Dos (02) Planchas, Una (01) Tostadora, Dos (02) Jarras Eléctricas, Un (01) Dividí Marca Imaco, Dos (02) juegos de Ollas Marca Teflón, Tres (03) Sartenes Marca Teflón, Dos (02) Juegos de utensilios de cocina entre cucharones y espumaderas, trinchas Marca Teflón, Un (01) Horno Microondas, Dos (02) ternos de varón un grande y un pequeño de su esposo y su hijo, Dos (02) Juegos de uniforme de Serenazgo, Dos (02) Aros de Matrimonio, Un (01) cofre con S/. 1500.00 N.S., Dos (02) Bicicletas Pequeñas y toda su Ropa tanto de esposo, así como de su hijo y demás cosas como; sandalias, Zapatos, Polares, Sabanas, Frazadas y juguetes. Con esta información la agraviada hace su denuncia verbal, con lo que se logra intervenir a L.E.H.E, quien posteriormente reconoció haber participado en la venta de los productos hurtados.

26. Sobre la insuficiencia probatoria. Para defensa del apelante, dado que no se ha ofrecido como medio de prueba el Acta de recuperación de objetos que no estaba firmada. Y los testigos no ubican al procesado en la escena criminal, por lo que su condena reposa en insuficiencia probatoria. Este punto posee dos aspectos, las declaraciones de los testigos y la agraviada que deben ser objeto de mayor análisis y la inserción del acta de recuperación de objetos, que a su vez por no estar firmada. Así las cosas, el primer alegato no resulta admisible por afectar el *principio lógico de no contradicción*, en ambos sentidos: por un lado si el acta de recuperación de objetos, resultada objetada por la propia defensa apelante al no estar firmada; entonces que no haya sido incorporada al acervo probatorio, sería lo correcto. Por otro lado, de haber incorporado, más bien sería una prueba inculpativa y que no respalda la tesis exculpativa que defiende, por lo tanto, este alegato por contradictorio no resulta atendible.

27. En contrario, tal como lo ha referido el Magistrado de primera instancia, no se aprecia insuficiencia probatoria por el contrario la condena reposa en: **i)** el acta de Recepción de Denuncia Verbal de la agraviada L.A.C.N del 27 de Julio de 2013; **ii)** acta de intervención policial de la persona de L.E.H.E; **iii)** acta de constatación de domicilio de la agraviada; **iv)** declaración de la agraviada L.A.C.N; **v)** declaración testimonial del efectivo policial E.T.R, quien realizó el acta de recuperación de especies recuperadas; **vi)** testimonial de L.B, que afirma que el sentenciado L.E.H.E y el procesado V.C.V, le vendieron la especie sustraída; **vii)** declaración de G.S quien afirma que el procesado le encargó parte de las especies sustraídas; **viii)** el indicio de capacidad delictiva, al poseer el procesado antecedentes judiciales. (Ver fundamento 5.3 de la sentencia, folios 56 a 59) Es más estas

pruebas han sido analizadas tanto en forma individual para acreditar el soporte probatorio, como el análisis conjunto tanto para establecer la existencia del ilícito como la responsabilidad del procesado.

- 28.** A todo ello, debe añadirse que aparece del expediente de folios 23 a 28, la Sentencia de conformidad de fecha 17 de enero de 2014, por lo cual se condenó a L.E.H.E a dos años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, dicha decisión contenida en la Resolución Tres, fue declarada **Consentida**, por Resolución Cuatro de la misma fecha, como da cuenta el Acta de su Propósito. (Folio 16) Tal Sentencia representa también una prueba incriminatoria, puesto que puede soslayarse que los hechos y circunstancias objeto de la condena conformada fueron: *“Que el día 27 de julio de 2013, el acusado L.E.H.E, ingresó al domicilio ubicado en Manzana M, Lote 02, Cerro el Mirador, Roma, **conjuntamente con V.C.V.** y entre ambos sustrajeron diversos enseres de dicho inmueble d propiedad de la agraviada L.A.C.N”*.
- 29.** Todas estas pruebas de cargo, permiten concluir con mediana claridad que tanto el hecho ilícito como la responsabilidad del procesado, no reposan en insuficiencia probatoria sino todo lo contrario, existe prueba de incriminación suficiente que permiten explicar la condena impugnada, por lo que desde este aspecto no existe motivo para revocarla, como exige la defensa apelante.
- 30. Respecto de la certeza de las declaraciones testimoniales.** Para la defensa apelante, todas las declaraciones no incriminan al procesado por delito de hurto agravado imputado, en todo caso podría caber por otro delito (receptación) pero sobre este delito debe ser absuelto. Para verifica cada una de las declaraciones, es necesario superar la certeza de las mismas, mediante el test respectivo. El **test de certeza** ha sido establecido en el **Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116** de las Salas Supremas Penales, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 26 de noviembre de 2005, el **test de certeza** es el juicio o examen cognitivo que realiza el magistrado judicial para analizar la confiabilidad que se puede tener en una declaración. Se cumple cuanto una declaración es **ausente de incredibilidad subjetiva** (no existe razón subjetiva de venganza, rencor, enojo u otro motivo que justifique la sindicación o la exculpación), es **verosímil** (que los elementos de prueba adicionales corroboran la sindicación o está conforme a la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica) y es **persistente** en la incriminación (que en las distinta oportunidades que brinda la narración de los hechos con los matices propios del tiempo y del temor se mantiene idéntica).
- 31. Sobre la aceptación de cargas de su coacusado L.E.H.E.** Aunque no fue ofrecido como testigo impropio, ni ha declarado en juzgamiento no puede ignorarse que de lo actuado en el expediente, aparece que acepto haber realizado en conjunto con el procesado el hurto

agravado de los bienes de L.A.C.N, lo que ha realizado sin demostrarse que hubiera sido movido por algún móvil subjetivo, o que guarde resentimiento o enemistad hacia el procesado, que explique un reconocimiento incriminatorio, al contrario, resulta ilógico que hay aceptado el agravante en pluralidad, cuando podía perfectamente reconocer que actuó solo, por ende su reconocimiento se encuentra ausente de incredulidad subjetiva, por otro lado, al haber expresado su conformidad con su condena, pese a ser efectiva en su ejecución, también resulta persistente.

32. Por último, encuentra corroboración periférica en las declaraciones de la agraviada L.A.C.N, quien en la audiencia del 21 de mayo de 2014, afirmó que conoce al sentenciado por ms de 10 a 11 años, que mientras estaba celebrando los nueve días del fallecimiento de su suegra, recibe una llamada telefónica, preguntándole si estaba en su casa a las 2.30 de la madrugada porque estaba su luz encendida, "*en eso me dijo a mi domicilio Manzana M, Lote 02, Cerro el Mirador, (Roma) al llegar a un callejón frente a mi casa, hay un poste de luz, al acercarme por el callejón veo a dos personas saliendo de mi domicilio con dos sacos negros, el temor me invadió porque puede reconocer a las dos personas, porque sabía la clase de reputación de esas personas...*" identificando — según afirma — al señor L.E.H.E y al señor V.C.V, hoy procesado. Siendo irrelevante que no haya concurrido a declarar como testigo de cargo, la persona que le hizo la llamada, puesto que no sería una prueba exculpatoria.
33. También se corrobora, con la declaración de la testigo L.B quien, en la audiencia del 21 de mayo de 2014, afirmó que los acusados L.E.H.E y V.C.V, hoy procesado, se acercaron a su domicilio a venderle dos cajas de vasos, por las cuales pagó diez soles en total, y que la policía llegó a su domicilio a pedirle que le entregue dichas cajas. Y desde luego, el testimonio del efectivo policial E.T.R, quien ha dicho que realizó la recuperación de las especies hurtadas, y que conoce a los acusados por la denuncia que realizó la agraviada, y que pudo recuperar parte de los bienes hurtados, debido a que el propio intervenido L.E.H.E les informó que vendieron las cosas conjuntamente con el procesado V.C.V a L.B y G.S.
34. Por todo lo cual, el reconocimiento realizado por el sentenciado L.E.H.E, supera el test de certeza.
35. **En cuanto a la declaración de la agraviada L.A.C.N**, no sólo viene respaldada como ha quedado registrado por el reconocimiento del hurto agravado realizado por L.E.H.E(Ver de sentencia de conformidad de fecha 17 de enero de 2014, folios 23 a 28), la declaración de la testigo L.B quien en la Audiencia del 21 de mayo de 2014, y el testimonio del efectivo policial E.T.R recibido en la audiencia del 28 de mayo de 2014. Además, guarda correlación con el Acta de denuncia verbal que aparece en el folio 01 del expediente 00317-

2013-54-1602-JR-PE-01 (en adelante Expediente Judicial), en el Acta de intervención policial de folios 02 del expediente judicial, y el acta constatación domiciliaria de folios 03 del expediente judicial. Acreditando la corroboración periférica.

36. Ahora bien, en cuanto a la ausencia de incredulidad subjetiva, si bien la propia agraviada ha señalado conocer al procesado, así como, de sus actividades ilícitas, no se ha demostrado a lo largo del proceso, que exista alguna razón o motivo para que se le sindicue el hurto agravado, por el contrario ha señalado tenerle miedo, que sería un motivo más bien para no delatarlo, por lo que no existe motivo alguno para considerar que tenga alguna motivación subjetiva que haga perder la credibilidad. En cuanto a la persistencia en la incriminación, no solo su solvente y directa imputación realizada en la Audiencia del 21 de mayo de 2014, sino que apreciamos que se ha mantenido desde el comienzo como aparece en el acta de denuncia verbal hasta su declaración en el juicio oral. Por lo tanto, el testimonio de L.A.C.N es verosímil pues supera el test de certeza.

37. Respecto a la falta de coherencia en la Declaración de L.A.C.N. La defensa sostiene que es ilógico que la agraviada L.A.C.N al ser servidora en el área de serenazgo de la Municipalidad de Casa Grande, haya sentido temor, mucho menos explicable resulta que pese a tener entrenamiento de seguridad ciudadana, estar relacionada con la Policía Nacional del Perú, haya tenido que esconderse el día de los hechos, en el callejón, para que no la puedan ver. Que le haya invadido el miedo y menos explicable que haya esperado que se vayan los acusados, para ingresar a su domicilio por otra vía, incluso acostarse para luego al día siguiente denunciar. Primero, hay que diferenciar el contenido lógico (en este caso de sentido común) del contenido psicológico.

38. Así pues, no resulta ilógico que reconociendo a una persona y conociendo que posee costumbres de latrocinio, se proteja y ponga a buen recaudo, ya que siendo Roma una ciudad pequeña, es posible encontrar a los ladrones, en donde con mayor seguridad pueda actuarse como así ocurrió. En Segundo lugar, la conducta que una persona adopte luego de sufrir un ataque, no es ni lógica ni ilógica, pues cada persona se mueve por distintos patrones, incluso bajo las mismas circunstancias una misma persona no reacciona dos veces igual. Es un tema subjetivo, depende de muchos factores, incluso de la cantidad, la agraviada era una sola persona, frente a los dos acusados. Y como servidora de dos serenazgos no porta arma letal o siquiera armas letales, por lo que exigir un comportamiento determinado, depende de las circunstancias y de la personalidad de cada ser humano, y no de la lógica o del sentido común con el que pueda desarrollarse. Por lo que esta alegación no es admisible.

- 39. *Respecto que los testimonios de referencia no acreditan el hurto agravado.*** La defensa sostiene que el testimonio de L.B, G.S y el testimonio del efectivo policial E.T.R, no han presenciado el hecho del hurto agravado, por lo tanto, que acreditan que el procesado **V.C.V**, les haya ido a vender bienes que luego descubren que serían las especies hurtadas, no puede ser prueba del hurto, en todo caso de otro delito (como receptación). Por cierto, la defensa olvida que la prueba no solo debe analizarse individualmente, sino también integralmente. En ese sentido, si los mencionados testimonios son estudiados por separado, aparentemente, solo es una venta de bienes hurtados. Pero si analizamos todo el acervo probatorio integralmente, como corresponde, entonces apreciamos que existe la acreditada declaración de la agraviada L.A.C.N que reconoció al procesado como uno de los ladrones. Lo que además se consolida, porque intervenido el sentenciado L.E.H.E, el mismo brinda los nombres de los dos testigos L.B y G.S, a quienes se les encuentra parte de los bienes hurtados, que pudieron ser recuperados, según el testimonio del efectivo policial E.T.R.
- 40.** De otro lado, si las personas que sustrajeron los bienes, son las mismas que venden o transfieren dichas especies sustraídas, entonces más que tratarse de un delito de receptación independiente, resulta ser un acto de agotamiento del ilícito de hurto, que no concurre con el delito de receptación, sino que existe un concurso aparente ya que – como lo referimos en la premisa normativa de la presente sentencia – el delito contra el patrimonio de hurto o robo consta de dos momentos: el apoderamiento y la desposesión, y precisamente una forma de desposesión es la transferencia de lo sustraído con el fin de liquidar el injusto. En consecuencia, esta objeción no posee la suficiencia como para revocar la recurrida como se ha exigido.
- 41. *Sobre la falta de la preexistencia del patrimonio Hurtado.*** La defensa sostiene también que, en este caso, no se ha acreditado la preexistencia de lo Hurtado. Tal alegación no resulta correcta, puesto que este Tribunal considera que se puede acreditar la preexistencia tanto del bien como del delito base, empleando una actividad probatoria conforme a las reglas de la *sana critica*, sin apartarse de los Principios de razonabilidad, proporcional e imparcialidad; en este orden de ideas, valorada la declaración de L.A.C.N realizada en la Audiencia del 21 de mayo de 2014 y el Acta de denuncia verbal folio 01 de Expediente judicial, aparecen la relación de los bienes hurtados, parte de los cuales incluso fueron recuperados según el testimonio de la misma agraviada y del efectivo policial E.T.R quien declaró en la Audiencia del 28 de mayo de 2014.
- 42.** Tal conclusión no es solo conformada según la prescripción del artículo 201° del Código Procesal Penal que ordena: "*En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa material del delito, con cualquier medio de prueba idóneo*". Sino

que concuerda con la pacífica jurisprudencia, como la fijada en la **Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema del Recurso de Nulidad**, de fecha 22 de septiembre del 2015, recaída en el **Expediente N° 114-2014-LORETO**, en el caso Miguel Oscar Tamani Amasifuen y Marlen Jesús Pipa Sandy por el delito contra el patrimonio – robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Karen Mirella Zevallos, la cual refiere en su parte final del quinto considerando: "... *aun cuando no exista boleta, facture o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal, (..)*". y en esta misma línea de razonamiento, el máximo interprete de nuestra constitución se pronuncia en su Segundo considerando de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el **Expediente N° 0198-2005-HC/TC-LIMA**, Caso James Louis King.

43. Por lo tanto, la preexistencia de los bienes está acreditada como señala el Juzgado de primera instancia por la declaración de la agraviada, por su denuncia verbal, como del testimonio del efectivo policial E.T.R quien declaro en la Audiencia del 28 de mayo de 2014.

44. **Sobre la ausencia del Acta de recuperación.** Como parte de la misma objeción, la defensa sostiene que como la Fiscalía no ha ofrecido el Acta de recuperación de los bienes sustraídos, entonces, no se ha acreditado el ilícito. Lo anteriormente dicho, nos eleva de mayor abundamiento, baste decir que no aparece el Acta mencionada, pero han declarado tanto la agraviada como el efectivo policial encargado de la recuperación del Sub oficial PNP E.T.R quien declaro en la Audiencia del 28 de mayo de 2014, señalando ambos que parte de los bienes hurtados se recuperaron, en razón que el sentenciado L.E.H.E, quien "*...indicó que L.E.H.E y V.C.V habían sido las personas que había llegado a su casa (de G.S Paredes) a ofrecer bienes...*" agregando el efectivo policial, incluso en la Audiencia del 28 de mayo 2014 que fueron al domicilio J.K.F.C, tras la información del propio L.E.H.E, pero solo se informó que había comprador unos pañales que por no formar parte de lo sustraído, no recuperaron algo.

45. Lo contrario, sería ignora que el **Régimen de libre valoración de la prueba**, permite como lo reconoce el artículo 157° inciso 1) del CPP que sea posible acreditar los hechos por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Incluso excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, se entiende a los permitidos por la Ley, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible. En consecuencia, la declaración del efectivo policial y de la agraviada, que han declarado sobre la preexistencia sobre los bienes

sustraídos y de la recuperación y entrega, sino también la preexistencia de lo Hurtado, como antes lo dijimos.

- 46. Sobre los agravantes.** La defensa también cuestiona que el Juez ha consignado el escalamiento, que no proviene del testimonio de la agraviada. Al respecto debe señalarse que es una técnica poco consistente, citar todo el agravante: "*mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos*", cuando resulta suficiente citar solo la conducta circunstancial que configure el tipo objetivo, en el presente caso, al haberse acreditado como agravante no resulta necesario probar todas las demás conductas análogas. Por lo que el hurto agravado está plenamente probado.
- 47.** Si esto es así, la apelación introducida carece de asidero, no se encuentra respaldada en prueba alguna, y de lo actuado, existe perfecta y suficiente acreditación no solo del latrocinio agravado sino también de la responsabilidad del procesado. En consecuencia, la sentencia apelada cuenta con un razonamiento que justifica la condena, posee debida motivación y la prueba actuada aporta elementos justificados para quebrantar la presunción de inocencia del procesado, por el contrario, la incriminación reposa en la prueba actuada más allá de cualquier duda razonable, en consecuencia, la condena en grado debe ser confirmada en todos sus extremos.
- 48. Sobre las costas del proceso.** Debe considerarse que, si bien no se da la razón al apelante, este interpuso el recurso en ejercicio del derecho a la doble instancia, que frente a las exigencias de imposición de costas implicaría un distorsionador disuasorio para que los justiciables prefieran no apelar precisamente por la posible consecuencia, que en la práctica se convierte en una barrera procesal que no permite el libre ejercicio del derecho al recurso. Además considerando que el propio código procesal penal ha considerado que tanto el ministerio público como las Procuradurías Públicas, los Poderes Públicos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Órganos Constitucionales Autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, y las Universidades Públicas están exentas del pago de costas, lo cual si bien responde al hecho que por ser parte de la Sociedad Política, en Buena cuenta el cobro de tales pagos importaría que el indirecto cobro a todos los ciudadanos, pues sería de los impuestos, de donde se saldría la liquidez para hacerlos efectivos. No obstante, ello, reporta dos razonamientos contrarios a los Principios constitucionales de igualdad procesal y de responsabilidad administrativa por el ejercicio del Poder.
- 49.** Así pues, exigir el pago de costas a todos los justiciables por ejercer – equivocadamente o no su derecho a recurrir, o como en este caso, al procesado por tener que confirmar la sentencia, mientras cuando, bajo las mismas razones la entidad pública (Fiscal o Procuraduría), no sería imposible imponer costas, aunque el ejercicio de la apelación de la

Institución Pública permita concluir en una mayor vulneración al principio de economía procesal y por ende al plazo razonable para decidir, que en el caso de la apelación de otros justiciables (piénsese por ejemplo en las apelaciones contra Sentencias favorable de pagos de pensiones frente a la ONP, subsidios de empleados públicos o profesores). El quebrantamiento de la igualdad procesal en este caso, privilegia una técnica administrativa que puede perfectamente ser superada, exigiendo la devolución al funcionario que innecesariamente o pero injustificablemente, active el recurso o el proceso, Ministerio Público o Procuraduría Pública; entonces, bajo la misma paridad procesal, sería razonable fijar costas, frente a la persona jurídica estatal que se encuentra exenta de dicho pago a pesar de ser vencida. Es más, al sustentarse esta diferencia es una cuestión técnica y de orden práctica y no razones fundamentales, resulta inadmisibles admitir que una justificación tan débil pueda oponerse al tratamiento igualitario de todas las partes procesales, fijar las costas a la parte vencida, se convierte en un asunto derrotable.

50. Con mayor razón si la legislación procesal no exige ineludiblemente la imposición de costa, sino que deja a la facultad discrecional del Juzgado, por lo que este Tribunal considera que existen razones de orden constitucional y derrotabilidad que justifiquen que se le exima de dicho pago, conforme a la disposición que contiene el artículo cuatrocientos noventa y siete inciso tres del Código Procesal Penal.

VII. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y lo actuado conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, y de conformidad con los fundamentos expresados, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Trujillo de la Corte de Justicia de La Libertad, **POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:**

1. CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución **sin número** del dos de junio de dos mil catorce, en la que se **CONDENÓ** a **V.C.V** como **coautor** del delito de **HURTO AGRAVADO**, en agravio de L.A.C.N imponiendo **Cinco años de pena privativa de libertad efectiva**, y la **Reparación civil** equivalente a **S/. 500.00**, con lo demás que contiene. **SIN COSTAS PROCESALES.**

2. ORDENAR que firme que sea la presente, los actuados se devuelvan al Juzgado de origen.

Interviniendo como director de debates y ponente, el señor Juez Superior Doctor M.E.L.T.

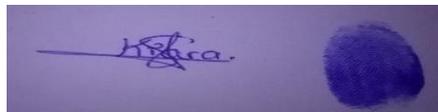
Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: Guía de observación

<p align="center">Objeto de estudio</p> <p>Proceso judicial</p>	<p>Cumplimiento del plazo en la realización de los actos procesales</p>	<p>Aplicación de la claridad en las resoluciones: autos y sentencias</p>	<p>Pertinencia entre los medios probatorios y el delito sancionado</p>	<p>Idoneidad de la calificación de los hechos para sustentar el delito sancionado</p>
<p>Proceso penal sobre sobre Hurto Agravado, en el expediente N° 00317-2013-0-1602-JR-PE-01</p>				

Anexo 3.

Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **Caracterización del proceso judicial sobre violación sexual de menor de edad**; expediente, N° 0006405-2012-84-1601-JR-PE-04, Primer Juzgado Penal Colegiado; Corte Superior de Justicia. Trujillo – Distrito Judicial de La Libertad. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento. 01/05/2021.*



Kiara Astrid Soria Villacrez
Código de estudiante: 1906130035
DNI N° 737010881

Anexo 4. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2020															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación		X	X	X	X											
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y Metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos					X	X										
7	Recolección de datos					X	X										
8	Presentación de Resultados					X	X	X	X								
9	Análisis e Interpretación de los Resultados							X	X								
10	Redacción del informe preliminar							X	X	X	X						
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación									X	X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación										X	X	X				
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación										X	X	X				
14	Redacción de artículo científico											X	X				

Anexo 5. Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

(*) Pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del trabajo